



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

CONTROL FORMAL DE LA ACUSACION

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado Académico de Maestra en Derecho Penal

Autora:

Gamarra Llanos, Sara Amada

Asesor:

Guardia Huamani, Efraín Jaime
(ORCID: 0000-0002-7715-2366)

Jurado:

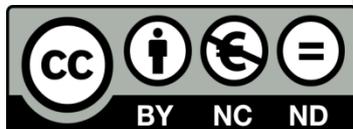
Mejía Velásquez, Gustavo Moisés
Jauregui Montero, José Antonio
Begazo De Bedoya, Luis Hernando

Lima - Perú

2021

Referencia:

Gamarra, LI. (2021). *Control formal de la acusación* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV.
<http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/5767>



Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada (CC BY-NC-ND)

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede generar obras derivadas ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

CONTROL FORMAL DE LA ACUSACION

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado Académico de Maestra en Derecho Penal

Autora:

Gamarra Llanos, Sara Amada

Asesor:

Guardia Huamani, Efraín Jaime

orcid.org/0000-0002-7715-2366

Jurado:

Mejía Velásquez, Gustavo Moisés

Jauregui Montero, José Antonio

Begazo De Bedoya, Luis Hernando

Lima- Perú

2021

Dedicatoria

Ofrezco este trabajo a Dios por manifestar su misericordia en mi vida día a día y no dejarme desfallecer en los momentos de crisis que se me presentaron en la realización de esta investigación.

A mi familia por su comprensión y apoyo.

GAMARRA LLANOS SARA AMADA

Agradecimiento

Gradezco a los dignos jurados designados por
La escuela universitaria de posgrado de la UNFV
Para evaluar mi investigación:

A mi asesor

DR. GUARDIA HUAMANI EFRAIN JAIME

Por su valiosa orientación
y paciencia.

Índice

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice	iv
Índice de figuras	vii
Índice de tablas	ix
Resumen	x
Abstract	xi
I. Introducción	1
1.1. Planteamiento del problema	2
1.2. Descripción del problema	3
1.3. Formulación del Problema	5
-Problema General	5
-Problemas Específicos	5
1.4. Antecedentes	5
1.5. Justificación de la investigación	8
1.6. Limitaciones de la investigación	9
1.7. Objetivos	9
-Objetivo general	9
-Objetivos específicos:	9
1.8. Hipótesis	9
1.8.1. Hipótesis general	9

1.8.2. Hipótesis específicas	9
II. Marco teórico	11
2.1.Marco conceptual	11
2.2. Sistema Procesal Penal	12
2.2.1.Clasificación	12
2.2.2.Sistemas procesales en el Perú	25
2.3.Etapa intermedia del proceso	40
2.3.1.Finalidad	41
2.3.2.Particularidades	43
2.3.3.Etapas	44
2.3.4.Control de la acusación	45
III. Método	55
3.1.Tipo de investigación	55
3.2. Población y muestra	55
3.2.1. Población	55
3.2.2. Muestra	56
3.3. Operacionalización de las variables de la investigación	57
3.4. Instrumentos	58
3.5. Procedimientos	58
3.6. Análisis de datos	59
IV. Resultados	65
4.1. Estudio de la encuesta	65

4.2. Contrastación de la hipótesis _____	81
V. Discusión de resultados _____	87
VI. Conclusiones _____	91
VII. Recomendaciones _____	93
VIII. Referencias _____	94
IX. Anexos _____	97
Anexo A: Matriz de consistencia _____	97
Anexo B. Instrumento: encuesta _____	101
Anexo C. Validación del instrumento por experto _____	104
Anexo D. Confiabilidad del instrumento determinada por experto _____	105

Índice de figuras

Figura 1 Conocía Ud. que la suspensión de la audiencia preliminar es una facultad del Juez de la Investigación Preparatoria	65
Figura 2 Sabía Ud. que la audiencia preliminar es suspendida por el Juez de la Investigación Preparatoria como consecuencia del control formal de la acusación	66
Figura 3 Conocía Ud. que la audiencia preliminar se suspende para que el Fiscal corrija los defectos de la acusación señalados por el Juez de la Investigación Preparatoria	67
Figura 4 Conocía Ud. que el plazo concedido al Fiscal para corregir la acusación es de cinco días	68
Figura 5 Sabía Ud. que luego de corregida la acusación se debe trasladar a los sujetos procesales y se reanuda la audiencia preliminar	69
Figura 6 Esta Ud. de acuerdo con que la suspensión de la audiencia preliminar dilata el proceso	70
Figura 7 Esta Ud. de acuerdo con que a consecuencia de la suspensión de la audiencia preliminar el plazo del proceso se incrementa en cinco días	71
Figura 8 Concuera Ud. con que en la acusación el Fiscal debe cumplir con las exigencias del CPP	72
Figura 9 Esta Ud. de acuerdo que en la acusación se debe adecuar la conducta del acusado al tipo penal imputado	73
Figura 10 Sabía Ud. que en la acusación se debe precisar el grado de participación del acusado en el delito imputado	74
Figura 11 Concuera Ud. con que el Fiscal debe encuadrar la conducta del imputado a la del tipo penal	75

Figura 12 Esta Ud. de acuerdo con que no encuadrar adecuadamente la conducta del imputado al tipo penal afecta su derecho de defensa.....	76
Figura 13 Concuera Ud. con que el Fiscal está obligado a precisar el grado de participación en el delito del imputado.....	77
Figura 14 Considera Ud. que no precisar en la acusación el grado de participación del imputado afecta su derecho de defensa	78
Figura 15 Esta Ud. de acuerdo con que el fiscal en la acusación indicar de forma circunstanciada y sustentada en los medios probatorios la conducta concreta desplegada por el imputado	79
Figura 16 Sabia Ud. que la falta determinación de la participación del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación, hace necesario suspender la audiencia preliminar pues ella puede incidir en la pena a imponer	80

Índice de tablas

Tabla 1	Tabla análisis de varianza(b)	82
Tabla 2	Tabla de correlación de variables	84
Tabla 3	Tabla estadísticos	85

Resumen

El Objetivo: fue señalar cuales son los principales defectos de la acusación identificados en control formal y que hacen necesario suspender la audiencia preliminar, desde el 1 de julio de 2017 al 1 de julio de 2018, en la Corte Superior de Justicia del Callao. Método: la con una población de 95 individuos usuarios del sistema de justicia penal discriminados así: Fiscales Penales, Jueces de Investigación Preparatoria, Jueces Penales Unipersonales y Colegiados, Defensores Públicos, Abogados defensores de imputados, a partir de los cuales aplicando el método no probabilístico se obtuvo una muestra de 76; se desarrolló aplicando un enfoque cualitativo, el estudio fue: de tipo básico- aplicativo, de nivel: descriptivo-explicativo, de diseño: no experimental. Resultados: a destacar que el 84% de los individuos encuestados estuvo de acuerdo con que el fiscal en la acusación debe indicar de forma circunstanciada y sustentada en los medios probatorios la conducta concreta desplegada por el imputado y el 80% acepto conocer que, la falta determinación de la participación del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación, hace necesario suspender la audiencia preliminar pues ella puede incidir en la pena a imponer. Conclusiones: El control formal de la acusación no solo constituye un mecanismo para decantar el proceso penal y que el juicio se realice sin ningún tipo de incidencias procesales, sino que también contribuye con la defensa del imputado, en la medida que está orientado a lograr que los cargos por los que se acusa y por los cuales va a responder en juicio el procesado, se formulen de manera precisa, acorde con la descripción típica del Código Penal y debidamente fundados en los elementos de prueba recopilados en la investigación preparatoria.

Palabras claves: etapa intermedia, control formal de la acusación, suspensión audiencia preliminar.

Abstract

The Objective: was to point out the main defects of the accusation identified in formal control and that make it necessary to suspend the preliminary hearing, from July 1, 2017 to July 1, 2018, in the Superior Court of Justice of Callao. Method: with a population of 95 users of the criminal justice system, discriminated as follows: Criminal Prosecutors, Preparatory Investigation Judges, Unipersonal and Collegiate Criminal Judges, Public Defenders, Defense Attorneys for defendants, from which applying the non-probabilistic method a sample of 76 was obtained; it was developed applying a qualitative approach, the study was: basic-application type, level: descriptive-explanatory, design: non-experimental. Results: it should be noted that 84% of the individuals surveyed agreed that the prosecutor in the accusation must indicate in a circumstantial manner and supported by the evidence the specific conduct displayed by the accused and 80% agree to know that the lack determination of the participation of the accused in the criminal type attributed in the accusation, makes it necessary to suspend the preliminary hearing because it may affect the sentence to be imposed. Conclusions: The formal control of the accusation not only constitutes a mechanism to decant the criminal process and that the trial is carried out without any type of procedural incidents, but also contributes to the defense of the accused, to the extent that it is aimed at achieving that the charges for which he is accused and for which the defendant is going to respond in court, are formulated precisely, in accordance with the typical description of the Penal Code and duly founded on the evidence collected in the preparatory investigation.

Keywords: intermediate stage, formal control of the accusation, suspension of the preliminary hearing.

I. Introducción

A través del proceso penal, el Estado ha establecido una serie de actos procesales que se deben cumplir para sancionar a las personas que han sido halladas responsables de la comisión de una conducta punible, estos actos no se han organizado de la misma manera en todas las legislaciones y en todos los tiempos, en el Perú desde el año 2004 se ha venido implementando en las Diferentes Cortes un Sistema Procesal Penal de corte acusatorio con rasgos adversariales en el que el proceso se ha dividido en tres fases o etapas: i) investigación preparatoria, ii) fase intermedia y iii) juicio.

De las fases del proceso indicadas, este estudio se detuvo en la segunda, es decir, en la fase intermedia en la cual se promueven diversas cuestiones eminentemente jurídicas, para lograr que el juicio, de ser procedente se adelante sin ningún tipo de obstáculos. Una de esas actuaciones a través de las cuales se decanta el proceso y se prepara el juicio es el control de la acusación presentada por el Fiscal, el cual se realiza en dos aspectos formal y material, circunscribiéndose el primero a examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo trescientos cuarenta y nueve del CPP y cual inobservancia en ocasiones puede originar la suspensión de la audiencia preliminar en la que se efectúa, para que Fiscal la corrija, circunstancia que constituyó el objeto de esta investigación pues no solo acarrea dilación del proceso, incremento en los recursos empleados en el proceso, sino además evidencia la falta de aplicación de los conceptos básicos del derecho penal general.

En este sentido, el objetivo propuesto en esta investigación fue: señalar cuales son los principales defectos de la acusación identificados en control formal y que hacen necesario suspender la audiencia preliminar y para alcanzarlo se desarrolló en nueve secciones, discriminadas así:

1.1. Planteamiento del problema

Ante los graves problemas que para la justicia penal en nuestro país generó la aplicación del proceso penal inquisitivo, regulado por el Código de Procedimientos Penales, al igual que otros países de esta parte de continente americano; se optó por aplicar un nuevo modelo de juzgamiento que permitiera, cambiar: la escritura por la oralidad, la privacidad al momento de decidir por la publicidad, la fusión de funciones de investigación y juzgamiento en el Juez, por su independencia y exclusividad en la labor de juzgar, la unificación del proceso en el proceso común, en lugar de los procesos sumarios y ordinarios de antaño, etc.

Las modificaciones introducidas, estuvieron esencialmente dirigidas a lograr un proceso penal ágil, dentro del cual los derechos reconocidos al imputado fueran respetados, en el que las tareas de cada uno de los sujetos que interviene en él están plenamente definidas: el Fiscal a cargo de la investigación y de la acusación, el Juez como un tercero imparcial facultado para conducir el juicio y emitir sentencia; el imputado revestido de facultades para ejercer su por sí mismo su derecho de defensa material y formal a través de su abogado; se estructuró un proceso penal común formalmente constituido por tres etapas organizadas de manera lógica y concatenada: la investigación preparatoria dentro de la cual dependiendo de la situación particular, se requerirá realizar una investigación preliminar: en la que se efectuarán por el Fiscal o por intermedio de la Policía Nacional del Perú acciones apremiantes e impostergables, con el propósito de establecer si han acaecido los hechos y si con delictivos, singularizar al / los implicado (s), entre otros.

Dependiendo de los datos obtenidos en etapa mencionada, el fiscal posee dos opciones: la primera manifestar que no procede formalizar la investigación por cuanto: los hechos no constituyen delito, el imputado no puede ser procesado penalmente o se verifica

circunstancias que hacen desaparecer lo ilícito de la acción, y en consecuencia dispone el archivo de las diligencias cumplidas. La segunda alternativa es la de Formalizar y continuar con la investigación preparatoria toda vez que: de lo realizado en la investigación preliminar, en el caso que se hubiera cumplido ésta; de la denuncia formulada o del informe de la Policía, se evidencian indicios que demuestran la presencia de una conducta típica, que aún no ha vencido el plazo para iniciar el proceso, que se ha identificado al autor o participe, esta nueva fase puede prologarse por un plazo común de ciento veinte días naturales o u ocho meses en los casos complejos, cumplido este plazo o habiendo alcanzado su propósito el Fiscal da por terminada esta fase, contando igualmente con dos alternativas: formulando acusación o requiriendo el sobreseimiento, momento en el que fácticamente se inicia la etapa intermedia, la cual se va a concentrar en la llamada audiencia preliminar.

1.2. Descripción del problema

En el nuevo modelo procesal penal adoptado en el Perú de carácter acusatorio y adversarial, la etapa o fase intermedia constituye un filtro, en ella se estudian y deciden, dentro del debido contradictorio de los sujetos procesales, todas aquellas cuestiones que pueden incidir negativamente en el juicio, consideradas en ocho aspectos por el CPP en su artículo trescientos cincuenta; es así como una vez se ha comunicado formalmente a los sujetos del proceso la acusación cuentan con un término de diez días para: advertir las deficiencias en su forma, proponer excepciones o algún medio defensivo autorizado por la Ley, requerir una medida coercitiva o su cancelación, etc.

En cuanto a las deficiencias que se advierten en la acusación, que es el aspecto a desarrollar en este estudio, pueden referirse al aspecto formal o sustancial, es decir, en el primer evento: si comprende los aspectos impuestos por el artículo trescientos cuarenta y nueve del CPP y en el segundo si de ella realmente se puede asegurar éxito para una

condena o por el contrario, debe ser sobreseída por que se presenta alguna de las situaciones previstas por el inciso dos del artículo trescientos cuarenta y cuatro de la misma codificación adjetiva.

Estos controles no se pueden realizar de manera simultánea, tal como alertamente lo señalo la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el Acuerdo Plenario 6-200/CJ-116, de forma lógica el primero es el formal, en el que se alega la inobservancia o deficiencia al momento de exponer y sustentar, fáctica y jurídicamente, los aspectos taxativamente señalados por el artículo trescientos cuarenta y nueve del CPP.

Una vez se han sustentado las peticiones en la audiencia preliminar, el Juez de la Investigación preparatoria procede a tomar las decisiones que correspondan, tal como lo autoriza el artículo trescientos cincuenta y dos, respecto a las falencias o defectos formales de la acusación puede optar porque el Fiscal proceda a corregirlos en ese momento o, por el contrario, al considerar que para ello éste sujeto procesal necesita estudiar nuevamente la situación suspender la audiencia por cinco días vencidos los cuales se retomará.

En la práctica del litigio, se podría pensar que esta situación debe ser excepcional, pues los Fiscales cuentan con la capacitación y experiencia necesaria para no incurrir en este tipo de errores pero, no es así, estudiando las audiencias preliminares realizadas por dos Juzgados de la Investigación Preparatoria de la Corte del Callao en el periodo comprendido del 1 de julio de 2017 al 30 de Noviembre de 2018; he podido establecer que alrededor del 30% de la acusaciones formuladas han debido ser devueltos a los Fiscales para su corrección dado que las falencias que presentan no pueden ser corregidas en el acto, circunstancia que se constituye en un problema pues constituye una causa para que se suspenda la audiencia preliminar y el proceso se prolongue injustificadamente con el consiguiente incremento en el empleo de recursos para atender el proceso, además, lo más

trascendente para mí, que he tenido la oportunidad de ser parte del Poder Judicial, evidencia la falta de aplicación y comprensión de los conceptos básicos del derecho penal general.

Ante esta situación me incliné por investigar, cuáles son las principales deficiencias que en el control formal de acusación se detectan y que hacen necesario suspender la audiencia preliminar, con el propósito de poder plantear medidas para corregirlas.

1.3. Formulación del Problema

Problema General

¿Cuáles son los principales defectos de la acusación identificados en control formal y que hacen necesario suspender la audiencia preliminar?

Problemas Específicos

1. ¿Cuál es motivo por el que la errónea adecuación de la conducta del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación hace necesario suspender la audiencia preliminar?

2. ¿Por qué razón la falta de determinación de la participación del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación hace necesario suspender la audiencia preliminar?

1.4. Antecedentes

Una de las alternativas que posee el Fiscal al finalizar la investigación preparatoria es la de formular acusación, instrumento que en la práctica es la que posibilita el inicio de juzgamiento por ello, el Código Procesal Penal ha previsto que sea objeto de un control exhaustivo, en el plano formal y sustancial.

En este estudio se abordarán las circunstancias que, en el control formal de la acusación, dan lugar a la suspensión de la audiencia preliminar. Con el propósito de establecer los estudios preexistentes sobre el particular se examinaron las obras especializadas existentes de manera que, se pueden señalar como tales:

En el ámbito internacional:

El estudio denominado “El Control Judicial de la acusación en la Ley 906 de 2004” hace referencia a la legislación procesal penal vigente en Colombia, en la cual no existe la figura de control de la acusación, efectuada en la audiencia denominada de causa probable por la doctrina, apoyan los investigadores su proposición de implementar esta figura por cuanto no existe unificación de criterios judiciales a cerca de la posibilidad de que el Juez de Control de Garantías examine la acusación del Fiscal. Sobre el particular señalo en su quinta conclusión:

La opinión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a si es necesario que la acusación debe ser sometida a un examen judicial material no ha sido unánime, en algunas ocasiones ha optado por declarar la nulidad con fundamento en equivocaciones respecto al hecho imputado por la Fiscalía, llegando incluso a emplazado a los magistrados así como a los sujetos procesales, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, efectúen un control a los cargos que se endilgan al imputado.

Aguilera & Tejedor (2015) No obstante, oponiéndose a este criterio la Corte igualmente ha indicado que el magistrado no puede substituir a la Fiscalía en su labor acusadora, por lo que no está facultado para someter a control material a la acusación, ni para debatir su validez, ni inmiscuirse en la tipificación de los hechos, ni orientar u ordenar como debe efectuarla (p.106)

El ensayo llamado “Control judicial de la acusación en Colombia: ¿intromisión indebida o límite necesario?”, respecto a la inexistencia del control sobre esta actuación Fiscal se llega a concluir que: es primordial poner en funcionamiento en nuestra normativa adjetiva penal, una eta intermedia o vista preliminar, en la que el magistrado controle la acusación, en lo formal como en lo material, para asegurar los

fundamentos del Estado Social de Derecho en aspectos inherentes a él, que serán examinados de manera amplia al incorporarse el control completo por parte del magistrado de la acusación. (Alméciga & Gutiérrez, s.f.)

La trabajo mencionado como “Hacia un control material del escrito de acusación en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano” en el que la autora plantea que en Colombia convendría implementarse a través de una modificación este tipo de control en etapa de la investigación, de la misma manera que los sistemas peruano y guatemalteco, bien sea estableciendo un magistrado que en la llamada audiencia preparatoria efectúe el control material de la acusación, el cual incluye la atribución como el régimen norteamericano de finalizar el procedimiento tempranamente si considera que se configuran los presupuestos para precluir el asunto, o bien que esta labor se atribuya al Juez de Control de Garantías

En el ámbito nacional:

“El control de la acusación fiscal en la etapa intermedia “es el título del artículo en el que se analiza esta figura, de acuerdo a las previsiones del Código de Procedimientos Penales y del Código Procesal Penal y se concluye que: este tipo de control se desarrolla respecto de la observancia por parte del Ministerio Público de las exigencias que la norma prevé para la acusación. El control sustancial hace referencia a que la acusación posea sustento, sin que implique que deba estar plenamente demostrada, sino que, exista la posibilidad de ser probada en el Juicio. (Arbulú s.f.)

La investigación mencionada como “El Control de la Acusación como base de un debido proceso penal en el distrito judicial de Loreto: 2012 – 2014”. La cual aporta a este examen: el hecho de que se ha conformado que una alarmante proporción, cerca del veinticinco por ciento de los requerimientos acusatorios, no acatan las exigencias de la

conveniente y adecuada motivación de las providencia establecido en la Norma Fundamental, debido a que: el suceso no se detalla en las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaeció, no se especifican apropiadamente los objetos incluidos en la investigación, no se relacionan los elementos confiscados, etc. y la mención del tipo penal en el que se adecua la conducta, aclarándose la modalidad o la agravante que opera en el caso, etc.

Menos aún se indica: la contribución del procesado o procesados, la forma como han intervenido, la calidad con que se actúa, no se especifican los indicios que relacionan a cada uno de éstos con el suceso investigado (Saavedra y Flores 2015).

1.5. Justificación de la investigación

Justificación Metodológica

En este aspecto este estudio aplicara un diseño metodológico particular que permita con rigurosidad científica, abordar las falencias que desde el punto de vista formal se evidencian en la acusación y por los cuales la audiencia preliminar debe suspenderse, de forma que se puedan exponer los resultados alcanzados.

Teórica

En este aspecto el estudio que se efectuó resulta justificado por cuanto, pondrá de relieve la trascendencia que posee en el proceso penal la adecuada formulación del requerimiento acusatorio a fin de evitar su dilación.

Práctica

Este estudio permitirá proponer opciones para, de un lado impedir que los Fiscales sigan incurriendo en errores al momento de formular la acusación y de otro, evidenciar la necesidad de que los Fiscales dominen las instituciones del derecho penal general.

1.6. Limitaciones de la investigación

Un inconveniente que se presentó en este trabajo fue el gran número de audiencias preliminares que se debieron consultar.

1.7. Objetivos

Objetivo general

Señalar cuales son los principales defectos de la acusación identificados en control formal y que hacen necesario suspender la audiencia preliminar.

Objetivos específicos:

- Señalar el motivo por el que la errónea adecuación de la conducta del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación hace necesario suspender la audiencia preliminar
- Determinar razón la razón por la cual la falta de determinación de la participación del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación hace necesario suspender la audiencia preliminar

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

Los principales defectos de la acusación identificados en el control formal y que llevan a suspender la audiencia preliminar son: la errónea adecuación de la conducta desplegada por el imputado en el tipo penal y la falta de determinación de la participación del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación.

1.8.2. Hipótesis específicas

La errónea adecuación de la conducta del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación hace necesario suspender la audiencia preliminar porque el fiscal debe exponer de forma circunstanciada y sustentada en los medios probatorios cual fue la conducta concreta desplegada por el imputado.

La falta determinación de la participación del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación hace necesario suspender la audiencia preliminar debido a que a partir de ella la pena a imponer al acusado puede variar.

II. Marco teórico

2.1. Marco conceptual

Control formal de la acusación: Facultad de Juez de la investigación preparatoria para observar y/o estudiar las observaciones realizadas a la acusación Fiscal por inobservancia de las exigencias del artículo trescientos cuarenta y nueve del CPP.

Acusación: requerimiento escrito del Fiscal en el que solicita se lleve a juicio al imputado y se le condene por considerarlo presunto responsable de un delito.

Adecuación de la conducta: Actividad Fiscal que consiste en ajustar el comportamiento del imputado a la descripción del tipo penal.

Etapa intermedia: Es la segunda fase del proceso penal regulado por el Código Procesal Peruano, comprende desde la finalización de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento.

Grado de participación: Uno de los aspectos de la acusación que consiste en indicar, de acuerdo a lo normado por el Código Penal si el imputado actuó en calidad de autor, determinador, cómplice primario, secundario, etc.

Observaciones a la acusación: peticiones motivadas realizadas por los sujetos procesales respecto a errores o falencias presentes en la acusación.

Suspensión de la audiencia preliminar: Decisión tomada por el Juez de la Investigación Preparatoria para que la audiencia se interrumpa por el plazo de cinco días en los cuales el Fiscal debe corregir las observaciones formales de la acusación.

Audiencia preliminar: Establecida por el artículo trescientos cincuenta y uno del CPP para debatir y decidir las diversas cuestiones que se pueden plantear en la etapa intermedia del proceso penal.

Corrección de la acusación: Rectificación de la acusación por parte del Fiscal de acuerdo a las observaciones efectuadas en la audiencia preliminar.

Costes del proceso: Recursos económicos invertidos por el Estado para la realización del Proceso Penal.

Dilación del proceso: Produce que el proceso penal se retarde por el plazo mínimo de cinco días concedidos al Fiscal para corregir la acusación.

2.2. Sistema Procesal Penal

Desde el momento en que los hombres aúnan su voluntad en el pacto social para estatuir el Estado, éste asume el rol del ejercicio del poder, diseñando y estableciendo las instituciones que garanticen entre otros objetivos, la paz y la convivencia social a través de una serie de preceptos y normas que regentan un concreto sistema legal para la solución de los problemas que se presentan entre los que se cuentan los de índole penal, tal como se colige de lo aseverado por (Ore, 2013).

Como se puede percibir, el sistema procesal existe y debe existir en todo Estado pues está dirigido a regular los procedimientos se emplea para resolver los inconvenientes que en la comunidad se presentan pero, su organización no es homogénea en todos ellos dado que éste se concreta a partir de las circunstancias histórico-políticas que prevalecen en la sociedad al momento de instaurarse de forma tal, que a lo largo de la historia éstos se han ido modificando en una relación proporcional como lo ha evidenciado la doctrina, en especial la penal, la cual se procede a analizar.

2.2.1. Clasificación

2.2.1.1. Sistema Acusatorio: Su denominación obedece a la trascendencia que para instaurar la causa posee la acusación, dado que el procesado tiene derecho saber los hechos que se le imputan y por los cuales se le juzga. Académicamente se ha

considerado unánimemente, que el sistema acusatorio fue el primero que se implementó y logro su máxima expansión en tres momentos históricos definidos: i) la civilización griega antigua, ii) en los últimos cien años de la sociedad romana y iii) en la Edad media hasta el siglo trece, con las siguientes particularidades.

Civilización griega antigua

Se concreta en el Derecho Griego de los tiempos de Sócrates y es llamado “sistema acusatorio popular” (Maier,2003, p.29) sus particularidades se estructuran a partir de las ideas esenciales de la Democracia respecto a la forma como el pueblo tiene el poder para dirigir el Estado. Conforme a la opinión de Neyra (2010) presenta las siguientes particularidades:

- Denuncia pública: se autorizó a cualquier persona para denunciar a cualquier individuo que considere autor o participe de un crimen público.
- Equivalencia entre el denunciante y denunciado quien era juzgado en libertad.
- El Juzgamiento era realizado por un tribunal popular, como reflejo de los principios de que la soberanía reside en el pueblo y de la democracia directa.
- En el juzgamiento prevalece la oralidad y publicidad, el denunciado y denunciante controvierten en él.
- Inicialmente se admite el tormento para los esclavos denunciados por realizar crímenes subsiguientemente se hizo extensiva a las situaciones en que éstos actuaban como testigos, pero con estrictas limitaciones como describe Ochoa (1.997). Las pruebas de obtenían en los denominados juicios de Dios u ordalía en el que el juez interpretaba la voluntad divina para absolver o condenar al procesado.

- Regia el sistema de valoración probatoria de la íntima convicción o criterio de conciencia, los magistrados se limitaban a exponer el sentido de la sentencia, pero sin motivarla, su voto en pro o en contra del procesado estaba representado en una cosa que exhibían al momento de sentenciar.
- La sentencia no era recurrible.

En la cultura romana

Obviamente se implementó y desarrollo a través del Derecho Romano, el cual adquiere diversas manifestaciones en cada una de las etapas que conforman este ciclo, empezando por:

La monarquía

Denominada *Regnum Romanum*, considerada por la academia como el primer sistema de gobierno que se implementó en Roma, rigió desde su constitución, veintiuno de abril de los setecientos cincuenta y tres antes de Cristo al quinientos uno antes de cristo, en el que concluyo esta fase.

Particularidades

- El soberano era la máxima autoridad judicial, por ende, quien juzgaba a través del *imperium*, su designación la realizaba la asamblea previa proposición del senado, esta dignidad era vitalicia y recaía en un patricio.
- El soberano estaba facultado para nombrar jueces menores, pontífices, para conocer del juzgamiento de ciertas situaciones, de la misma manera contaba en el juzgamiento con el apoyo de un consejo el cual no podía examinar las determinaciones tomadas por él.

- En la doctrina algunos consideran que los fallos eran inapelables, pero, otros si la aceptan indicando que se realizaba un patricio ante el soberano en Asamblea de la Curia que se congregaban para tal fin.
- En un comienzo el soberano o el Duumviri, elegido por él para juzgar; podían investigar sin que se presentara denuncia, de forma caprichosa. No había reglas procedimentales que restringieran la actuación del soberano.
- Más adelante, con el propósito de restringir el poder del soberano se instituyó *la provocatio ad populum* a través de la cual se emplazaba a la asamblea popular para presentar el disentimiento respecto de los fallos perjudiciales tomados por el soberano o sus jueces, así mismo entrañó el ejercicio del derecho de perdón y soberanía popular.
- La causa no se relaciona con la naturaleza acusatoria, dado que se realizaba con fundamento en una investigación sumario denominada Cognitio, adelantada por el Duumviri empleando facultades inconmensurables.

La República

En el quinientos nueve antes de Cristo, vino a reemplazar a la monarquía, el poder recayó en manos de la Asamblea de los Comicios, conformada por jueces desinados cada año. El Gobierno urbano y rural se reglamentó a través de la *provocatio ad populum* es decir, la facultad popular para apelar las determinaciones de los jueces vinculados a la vida o preceptos legales.

Las atribuciones del soberano fueron adjudicadas a los Cónsules, dos jueces designados para un periodo anual, con el transcurrir del tiempo sus facultades fueron disminuyendo originando juzgados menores cuyos miembros eran designados por las Asambleas.

Las responsabilidades Estatales se fragmentaron: los cónsules poseían: la autoridad militar y la ejecutiva y el judicial lo poseía el *praetor*. Tratándose de personas de baja condición y crimines menores eran juzgados por los *Triunviri viri nocturni* o Magistrados Nocturnos.

Desde el año doscientos cuarenta y seis antes de Cristo el *praetor* fraccionó su labor instituyendo el Pretor *Urbanus* en cargo de resolver asuntos en los que se vinculaban patricios, y el Praetor Peregrinus que conocía asuntos en los que se vinculaban patricios y no ciudadanos de roma (peregrinos). Posteriormente debido a la extensión territorial originada en el dominio del imperio romano, se establecieron los *Praetores provinciales* a quienes se les encomendó el gobierno de los territorios sometidos y la dirección de sus tropas.

En el ámbito judicial al comenzar el desempeño de su labor el *praetor* emitía un edicto documento en el que se consignaban las normas para impartir justicia en su periodo, en el evento en que la situación juzgada no hubiera sido regulada en el edicto el *praetor* podía crear la regla que se requiera o podían acudir a las normas del derecho antigua para solucionarlo.

Particularidades

- La facultad sancionatoria del Estado empieza a restringirse, el poder de denunciar y sancionar se trasladó del soberano a los ciudadanos por medio de las Asambleas o Comicios gracias a la atribución de las Leyes Valerianas.
- Las evidencias: testimoniales, documentales, etc. se exponían al jurado, posteriormente intervenía el acusador exponiendo las evidencias en que sustentaba sus cargos, a continuación, el defensor del procesado replicaba las

apreciaciones del acusador de manera que la audiencia se podía prolongar por varios días.

- Enterados de la situación los magistrados de conciencia se congregaban a deliberar, la sentencia se profería en ocasiones oralmente y en otras muy pocas veces, a través de cédulas privadas revisadas por el *praetor* quien posteriormente disponía la publicación del dictamen mayoritario.
- La persecución del delito había sido asignada a los ciudadanos, pues éste se fue considerado como una agresión en contra de la tranquila coexistencia social, esto significó que el individuo a quien se le hubieran reconocido derechos civiles y políticos podía intervenir como denunciante en una causa.
- El proceso se iniciaba con la admisión de la denuncia.
- No existía recurso contra el fallo
- Se originó el principio de la *non bis in ídem*, pues existía la prohibición de juzgar o sancionar a un mismo individuo dos veces por los mismos acontecimientos.
- La fase esencial de la causa penal fue el debate oral y público en el que se daba el contradictorio, *altercatio*, se autorizó el empleo de la tortura para conseguir las evidencias, el rol de los magistrados era el de un árbitro sin que participaran en el aporte probatorio, el fallo fundamentado en el debate oral se emitía en forma oral y pública.
- El procesado afrontaba el juicio en libertad la cual era garantizada por caución, la privación de la libertad se imponía cuando el procesado era considerado culpable.

El Imperio

Esta etapa abarca del año veintisiete antes de Cristo a los cuatrocientos cuarenta y seis después de Cristo, en ella el gobierno recae en el Emperador funcionario que posee atribuciones judiciales, dando origen a la persecución pública del delito considerada como el principal aporte de esta fase.

Particularidades

- El magistrado se transforma de árbitro para entrar al representar al Estado en la labor de administrar justicia, se le otorgan atribuciones para interrogar a los sujetos procesales y establecer a cuál de estas incumbía la carga de la prueba, aunque, disminuyéndosele atribuciones al Magistrado para la valoración de los medios de prueba en favor del sistema de la tarifa legal de valoración probatoria.
- Se restablece al proceso oficioso distinguiéndose por desarrollarse de forma escrita, secreta, en el que se previeron los recursos procesales, se instauró el *Cognitio extra ordinem* establecido como un procedimiento extraordinario pero que, con el tiempo se transformó en la norma el cual manifiesta las principales características del sistema inquisitivo.

En la legislación Germana

Se implementó luego de las invasiones de los bárbaros producto de las cuales se constituyeron: el Imperio Romano de Occidente y otros reinos, se considera que empezó a regir a partir del siglo séptimo hasta el siglo doce, etapa en la que no se diferenciaba entre contravenciones civiles y penales debido a que cualquier contravención genera el menoscabo de la tranquilidad lo cual ocasionaba la respuesta del perjudicado y sus familiares en el clan, lo cual dio que el sistema acusatorio privado fuera la primera forma de resolución de los inconvenientes que se presentaban.

Particularidades

- La causa se incoaba a solicitud del sujeto afectado o sus parientes, es decir, el sistema acusatorio privado, acusatorio debido a que las labores acusatorias y de sentenciar residían en sujetos diferentes y privado por cuanto el rol de denunciante era ejercido por las víctimas o afectados.
- La causa se incoaba luego de que el acuerdo privado fallara.
- El sistema acusatorio privado, se construyó sobre la base de las determinaciones de las Asambleas Populares las cuales estaban conformadas por personas libres, lideradas por el soberano o caudillo quien proponía la sentencia que se debía imponer, pero quien decidía si la acogía o no, era la asamblea
- La causa se desarrollaba de forma oral, publica y con verificación del contradictorio entre los sujetos procesales, manifestado en el debate ante el Tribunal.
- Las pruebas eran consideradas como una forma de disputa entre los sujetos procesales, los medios de prueba más trascendentes son: el juramento y el duelo, se daba valor a las señales físicas producidas por los dioses, prueba de ello la constituyen las ordalías en las que se emplea la coerción como símbolo de fuerzas superiores al individuo.
- Se admitió la tortura siempre que se efectuara como era debido.
 - El fallo no era objeto de recursos, pero, en cambio el proyecto antes de ser sancionado si era impugnabile.

2.2.1.1. Sistema Inquisitivo. Doctrinariamente se ha considerado que este sistema es esencialmente empleado en los regímenes dictatoriales, tiranos y arbitrarios se le vincula al Imperio Romano y el Derecho Eclesiástico. (González, 2005).

Entre las circunstancias que coadyuvaron a su consolidación se cuentan:

i) la modificación del sistema político, la organización económica y política que prevaleció fue la feudal,

ii) el fraccionamiento del poder entre: los señores feudales locales, quienes también estaban facultados para juzgar, esta división a finales de la edad media entro en pugna con la autoridad del soberano, debido a su pretensión de ejercer autoridad en todas las provincias, con fundamento en una estructura política centralizada para lo cual era indispensable dominar la administración de justicia contienda de la que salió triunfador el Soberano a partir de lo cual se creó el Estado Nacional y la estructura política correspondiente al absolutismo.

iii) la incorporación del Derecho Romano Eclesiástico que nació con la aparición de las incipientes Universidades italianas, gracias a ello durante los siglos doce y trece se difundió un derecho educado preservado por estas instituciones educativas, a través de los Estatutos, los glosadores y la iglesia católica.

iv) La expansión de la iglesia católica toda vez que, en la edad media la génesis y conservación del poder se sostiene en la voluntad de Dios, el sistema legal se asentaba en ella.

v) La repercusión del derecho canónico, las garantías particulares eran prerrogativas privativas de los señores feudales, el combate se sustentó en el abuso de los débiles debido a lo cual se instituyó una extensa esfera de personas sometidas respecto de las cuales la iglesia se constituyó como su protectora hasta alcanzar que la inquisición se sustentara en la fe.

Particularidades:

- La causa penal se constituyó en el instrumento para arribar a la verdad real, se sustituye el combate germano por el testimonio.
- El proceso estaba orientado a revelar la verdad: que el procesado confesara, se arrepintiera y se castigara.
- La acción penal era promovida por el procurador real a través de una acusación confidencial, impulsada oficiosamente por el Juez petionario como indica Bachmaier (citado por Ore, 2013)
- El magistrado se adueñó de la causa convirtiéndose en inquisidor, pues en el convergen las funciones de: investigar, acusar y juzgar por tanto es considerado superior a los otros sujetos de la causa, era el director absoluto de la causa, actuaba, aunque no existiera denuncia o acusación.
- El procesado fue calificado y tratado como una cosa sin reconocérsele el derecho a su defensa, sin dársele la posibilidad de conocer la investigación hasta que esta se hubiera prácticamente finalizado, era coaccionado para que aceptara la culpabilidad y era sometido a crueles tormentos.
- Las disposiciones precautorias o de coerción como la privación de la libertad o incomunicación eran empleadas normalmente pues se presumía la culpabilidad del procesado, la Libertad se erigió como una medida excepcional.
- La prueba se valoró acorde con los postulados del régimen legal, conforme al cual, la propia ley otorga el valor a los medios probatorios. El propósito de establecer la verdad real a través de la causa fue empleado como excusa para permitir el empleo

de cualquier medio de prueba, considerándose como la prueba más trascendente la confesión, tal como narra Miranda (2005)

- La causa tuvo como rasgos distintivos el desarrollarse en secreto, por escrito, sin continuidad y sin que se pudiera debatir.
- El fallo era recurrible con fundamento en la delegación de facultades judiciales, lo cual da origen al efecto devolutivo con que se conceden los recursos procesales y la estructura diferenciada de los tribunales (Ore, 2013)
- se consolidó la persecución oficiosa para fortalecer el poder del soberano, se podía iniciar la indagación de un crimen con fundamento en la mera sospecha.
- Prevalece la idea de la causa como una instrucción secreta los sujetos procesales y los servidores de la inquisición no podían declarar lo que acontecía en la causa. En la investigación los procesados no conocen los cargos que se le imputan.
- En sus inicios el investigado tenía el derecho de designar a su abogado defensor, pero, posteriormente esta facultad se la abrogó el Tribunal de la Inquisición, su desempeño no era libre pues estaba obligado a no dilatar la causa y estaba obligado a comunicar al Tribunal, el hecho de averiguar su patrocinado era responsable y debía inhibirse de realizar su defensa. Llegándose al extremo, como indica Neyra (2010) de indicar que el defensor del imputado no era imperioso, toda vez que si éste era responsable no tenía derecho a defensa y si era inocente el inquisidor lo establecería.

2.2.1.2. Sistema mixto. A causa de las censuras que se formularon al sistema inquisitivo, se vio la necesidad de reformarlo en uno que lo acercara al acusatorio, con este propósito se estructuró el sistema mixto en el que se procuró armonizar ambos.

Este cambio se produjo con posterioridad a la Revolución Francesa, a raíz de la cual se suprimió la monarquía y se proclamó la República, transformación que lógicamente se reflejó en toda la administración de justicia y concretamente en el régimen penal el cual se estructuró con base en el sistema acusatorio clásico, pero adaptándolo a las necesidades y nuevas ideologías de la época.

En este contexto, se evidencia la influencia de las ideas de la corriente de la ilustración, fue así como el pensamiento de Beccaria, Montesquieu y Voltaire influyeron para moderar la intromisión oficial en el manejo de la armonía social y la opresión de quienes lo realizaban, sin embargo, el sustento del sistema inquisitivo se conservó. Producto de ello, la Asamblea Constituyente concibió un proceso conformado en por dos etapas: i) la instrucción: secreta y escrita y, ii) juicio: oral público y con contradicción de los sujetos procesales.

Un aspecto transcendental, consistió en abolir las medidas ilimitadas empleadas por el sistema inquisitivo para obtener la verdad, robusteciendo las garantías

y derechos de las personas en especial de las que se encuentran sometidas a un proceso penal, dentro del cual se protege la dignidad, se prohíbe el empleo de la fuerza para lograr la confesión del procesado, la presunción de inocencia se erige como la máxima garantía que favorece al procesado hasta tanto no se le condene (Maier, 2003).

El sistema mixto se materializó de acuerdo a lo informado por Ore (2013) en el Código de Instrucción Criminal Francés de mil ochocientos ocho.

Particularidades

Para Leone (1963) el sistema mixto incorpora:

- La acusación oficial como instrumento para incoar la causa. De los postulados del sistema inquisitivo se tomó la separación entre el magistrado y el acusador y del inquisitivo la asignación de la facultad de acusar a un ente oficial.
- La causa se desarrolla conforme a la estructura de los dos sistemas: la investigación de acuerdo al sistema inquisitivo y el juzgamiento público, oral y contradictorio conforme al acusatorio.
- La valoración de los medios probatorios se efectúa conforme a los postulados de la libre apreciación judicial.

De forma más detallada Ore (2013) indica que el sistema mixto se distingue por:

- La acción penal es realizada por una institución oficial autónoma del poder judicial llamada Ministerio Público.
- La jurisdicción ha sido confiada en la investigación a un magistrado unipersonal y el juzgamiento por varios jueces, Tribunal.
- Los sujetos procesales tienen diferentes funciones en las etapas del proceso: en la investigación preparatoria el magistrado es el encargado de su conducción entre tanto, el Ministerio Público y los otros sujetos procesales únicamente pueden solicitar medios probatorios que el magistrado actuara a condición de que sean pertinentes y útiles con la investigación, el magistrado es imparcial y los sujetos procesales poseen igualdad de derechos.

- El investigado es tratado como sujeto de derecho y se le concede derecho para preparar su defensa.
- Se aceptan las medidas limitativas del derecho a la libertad personas y se sustenta su carácter excepcional.
- La causa posee dos fases: i) investigación preparatoria: escrita, confidencial y parcialmente contradictoria, y, ii) el juzgamiento: oral, público y con plena aplicación del contradictorio.
- El Estado posee el deber de probar la sindicación efectuada en contra del procesado, la prueba es valorada con fundamento en el sistema de la sana crítica y no empleando la tarifa legal.
- Se prevé la posibilidad de interponer recurso contra el fallo.

2.2.2. Sistemas procesales en el Perú

Este aspecto se desarrolla dentro del contexto de los diversos estatutos adjetivos penales que han regido en el Perú, pues con anterioridad a ellos no existía una legislación procesal penal propia, es decir, un sistema procesal penal específico. Con este enfoque se analiza:

Código de Enjuiciamiento en Materia Penal

Es considerado el primer estatuto Procesal Penal peruano, su vigencia inicio el uno de marzo de mil ochocientos sesenta y tres hasta mil novecientos veinte, es decir rigió durante sesenta años, adopto el sistema inquisitivo, de marcada influencia hispánica.

Particularidades:

En opinión de Ore (2013) esta codificación con tendencia inquisitiva poseía como características:

- La causa conformada por dos fases: i) sumario orientado a establecer la conducta típica y la identidad de su autor y, ii) plenario centrado en demostrarla responsabilidad del procesado para condenarlo o absolverlo.
- La acusación podía ser popular o por acusadores privados, el Fiscal poseía no solo el deber de acusar, sino que también estaba obligado a coadyuvar con la acusación formulada por la víctima o su representante, al magistrado se le permite intervenir oficiosamente.
- El procedimiento se desarrollaba por escrito, en el plenario se analizaba y valoraba la prueba, la cual se catalogó como plena, semiplena e indiciaria.
- El fiscal estaba obligado a formalizar la acusación formulada por el denunciante.
- A partir de la declaración o confesión del procesado se actuaban medios probatorios.
- Al investigado se le coartaba su derecho a comunicarse con otras personas hasta que declarara en la instrucción.
- El procesado debía ser capturado, es decir, privado de su libertad, en los casos en los que la Fiscalía tenía el deber de acusar.
- En la fase del plenario el procesado debía estar privado de su libertad personal.

- Era posible la libertad bajo fianza la cual a ser concedida se consultaba por el Superior.
- El fallo era emitido por el magistrado del crimen, contra ella procedía el recurso de apelación ante la Corte Superior y contra su decisión se podía interponer el recurso de nulidad fundado en la tasación de la pena o por negligencia en una actuación primordial.
- Las providencias que decidían sobre conflictos de jurisdicción y personería, que rechazaban los medios de prueba ofrecidos en plazo correspondiente, las que disponían la privación de la libertad y en los otros autos interlocutorios eran apelables.

Código de Procedimientos en Materia Criminal

Empezó a regir desde mil novecientos veinte. Su tendencia fue hacia un sistema mixto. Influenciado por la legislación francesa.

Particularidades:

Conservo el ejercicio oficial de la acción penal, realizada por el Ministerio Fiscal y de forma oficiosa excepto en los crímenes privados y en los que se requería petición popular.

Se incorporó: i) la acción civil, ejercitada por el perjudicado con un hecho punible: delito o falta, para lograr el resarcimiento de sus perjuicios y, ii) las excepciones y las cuestiones prejudiciales que se decidían por el Tribunal Superior.

La causa continua con dos fases, pero, con la particularidad de que ambas eran conducidas por un magistrado, i) instrucción al igual que en el anterior, para esclarecer la conducta punible y su autor y coparticipes para poder efectuar el juicio, ii) juzgamiento efectuado por Tribunal Correccional o el Jurado institución que jamás se empleó.

Instrucción escrita y secreta, se iniciaba oficiosamente en caso de flagrancia o cuasiflagrancia delictual, durante ella al procesado se le podía privar de la libertad por causa variadas o imponer comparecencia.

El juzgamiento oral y público a cargo del Tribunal Correccional, debiendo concurrir forzosamente el Fiscal, el procesado y su defensa.

La valoración de la prueba se efectuaba con criterio de conciencia, pero indicando el sustento de la determinación.

El fallo emitido por el Tribunal Correccional únicamente consideraba lo actuado en el juicio, solo los documentos y testimonios oralizados eran considerados como medios probatorios, contra él se podía interponer recurso de nulidad.

El recurso de nulidad era decidido por la Corte Suprema cual está facultada para declarar la inocencia de condenado, pero no para condenar a quien fue declarado inocente.

Código de Procedimientos Penales

Su finalidad consistió en adecuar su configuración y contenido al Estatuto Penal de mil novecientos veinticuatro y a la Norma Fundamental de mil novecientos treinta y tres, se promulgo mediante la Ley nueve mil veinticuatro del veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y empezó a regir el dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta.

Su fuente inmediata fue el Código de Enjuiciamiento de Francia de mil ochocientos ocho, su tendencia fue asumir un sistema procesal mixto, mezclando atributos del sistema acusatorio e inquisitivo, aunque conforme declara Miranda (2005) en la práctica era absolutamente inquisitivo.

Particularidades:

Implemento: i) los propósitos de la investigación, ii) que en el fallo debe valorar la confesión del procesado y las demás pruebas actuadas en el juicio, las declaraciones y los otros actuados de la investigación, iii) la técnica de oralización de las actas obrantes en la investigación, sin restringir las declaraciones que se podían oralizar en el juicio, tal como conceptúa (San Martín, 2004).

Conservo la estructura binaria en las fases del proceso: la instrucción y el juicio con las mismas características que en los estatutos precedentes con la particularidad de que el juzgamiento se efectuaba en única instancia.

La acción penal es de naturaleza pública.

La sentencia es emitida por el Tribunal correccional y es susceptible del recurso de nulidad, el magistrado instructor no puede sentenciar.

Rige el principio de apreciación probatoria con criterio de conciencia

Se prohíbe condenar al procesado ausente.

La investigación es la fase que posibilita disponer el juzgamiento.

Son considerados como pruebas, los actos contenidos en las actas sumariales las cuales al ser oralizadas pueden ser empleadas como sustento del fallo por el Tribunal Correccional.

Esta normativa sufrió modificaciones parciales entre las que se pueden señalar de forma informativa y no taxativa las siguientes:

Decreto Ley 17110 Incorpora proceso penal sumario

Decreto Legislativo 124 Amplio aplicación proceso penal sumario al 50% de conductas típicas

Ley 26147 Adecuo delitos aplicables al Código Penal de 1991

Ley 26289 Establece expresamente los delitos juzgados por proceso ordinario, los otros delitos se juzgan por proceso sumario

Ley 27507 de julio de 2001 Reafirma los delitos sometidos al proceso ordinario y sumario, entre otras.

Código Procesal Penal

A partir de mil novecientos noventa y uno Perú pretendió adoptar un sistema procesal acusatorio, en ese año simultáneamente a la aprobación del Código Penal se aprobó el Procesal, pero, el mismo quedó en vacancia legis, únicamente se aplicaron normas relacionadas con el principio de oportunidad, medidas de coerción personal, la procedencia de la libertad por exceso de carcelería entre otras pocas. Sus disposiciones fueron revisadas por el Legislativo para adecuarlo a la Norma Fundamental del mil novecientos noventa y tres mil y en novecientos noventa y cinco se aprobó un nuevo estatuto el cual al igual que el de mil novecientos noventa y siete, fue objetado por el poder ejecutivo.

Este propósito se alcanzó el veintinueve de julio de dos mil cuatro la promulgarse el Código Procesal Penal-D.L. 957-, coloquialmente conocido para diferenciarlo del Código de Procedimientos Penales del 40; como Nuevo Código Procesal Penal (NCP) el cual corresponde de acuerdo a lo manifestado por Ore (2013) a un sistema “(...) de orientación acusatoria con algunos rasgos adversativos.” (p.70).

Particularidades

- Este modelo en concepto de Neyra (2010) se fundamenta en la división de funciones entre el Ministerio Público en lo penal y el Magistrado dado que, el delegado del Ministerio Público es el encargado de efectuar la investigación, demostrar la conducta típica y la responsabilidad del procesado, en tanto que al magistrado se ha asignado el juzgamiento y la potestad de sentenciar imparcialmente.
- En general los principales rasgos de este estatuto adjetivo penal son: i) la diferenciación en las labores, ii) la existencia de correlación entre la disposición acusatoria y el fallo, iii) la proscripción del *reformatio in peius*, iv) la concurrencia al juzgamiento contradictorio, público y oral (Ore, 2013)
- Instituyó el proceso penal único, llamado proceso común, el cual está conformado por tres fases explícitamente definidas y con sus propios objetivos: i) investigación preliminar, ii) fase intermedia y iii) juicio.
- La investigación preparatoria dirigida por el Ministerio Público, abarca: las diligencias preliminares y la investigación formalizada, su propósito es el de recopilar los medios probatorios de cargo y descargo, para que el representante del Ministerio Público opte por acusar o sobreseer la investigación y, a la par, al procesado disponer su defensa.
- La etapa intermedia desarrollada por el Juez de la Investigación Preparatoria, “(...) incluye el sobreseimiento, la disposición acusatoria, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actuaciones más trascendentes en esta etapa son el control de la acusación y la preparación del juzgamiento (Ore, 2013, p.72).

- El juicio oral, público y posibilitando la contradicción de los sujetos procesales, dentro de él se practican, presentan y aprecian las pruebas admitidas en la fase intermedia, los sujetos procesales presentan sus alegaciones finales y el Juez Penal sentencia.
- Diferenciación entre las labores: jurisdiccionales y persecutorias. La conducción de la investigación es una atribución excepcional del representante del Ministerio Público, El magistrado es un parte procesal imparcial, obligado a decidir con fundamento en las pruebas ofrecidas por los demás sujetos procesales.
- Las pruebas deben ser ofrecidas por los sujetos procesales, aunque excepcionalmente el Magistrado puede oficiosamente disponer la actuación de una prueba, el magistrado encargado de pronunciarse sobre la admisión de las pruebas, Juez de la Investigación Preparatoria es distinto al que debe adelantar el juzgamiento, Juez Penal.
- Los sujetos procesales son los encargados de interrogar a los declarantes y peritos, el magistrado encargo de juicio actúa como árbitro en el debate, solo interfiere cuando requiere se le clarifique un aspecto o se le proporcione una información que no posee.
- Regula el interrogatorio directo y el contra interrogatorio, existe la posibilidad que el Magistrado consienta en un nuevo sondeo a los declarantes y peritos.
- Los sujetos procesales controlan en el interrogatorio a declarantes y peritos al presentar ovaciones.
- Introdujo el mecanismo de conformidad con la acusación fiscal, como forma de suprimir el debate respecto de la conducta endilgada y la responsabilidad del

acusado, sin embargo, se faculta continuar la discusión respecto de la sanción y la indemnización de perjuicios.

- Incorporo los recursos procesales de: reposición, apelación, casación y queja.
- La persona ficta es considerada como sujeto procesal acusado pasivo, por ello acogió el procedimiento para imponer las medidas de coerción previstas en el CPP
- Absoluta observancia de los derechos fundamentales de los procesados. (Neyra, 2010)
- El magistrado que condice la etapa investigación preparatoria se encarga del control de las garantías otorgadas a los sujetos procesales y el Juez Penal en el juzgamiento es un tercero neutral a quien corresponde la función de sentenciar.
- Introduce mecanismos de simplificación del proceso tales como: i) principio de oportunidad, ii) terminación anticipada, iii) la conformidad, etc.
- Se implementa la técnica de las audiencias como instrumento para tomar la determinación procesal tales como. la prisión preventiva o cualquier medida cautelar real o personal, el control de la acusación, en las que se aplican las máximas de inmediación, contradicción, publicidad y oralidad.
- El juicio es la fase más importante del proceso penal, en él se actúan las pruebas en las que se sustenta el fallo.
- El Magistrado posee límites a la hora de sentenciar: i) no puede sancionar a un individuo distinto del que ha sido acusado por el representante de Ministerio Público, ni por una conducta distinta a la endilgada en disposición de formalización y continuación de la investigación.
- La libertad en la norma y la prisión la excepción.

- El Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos a los - La libertad del imputado es la regla durante el proceso.

A parte de estas particularidades considero que también se debe mencionar el hecho de que es un proceso que se rige por principios, los cuales metodológicamente han sido agrupados en principios del proceso, los que están vinculados con el procesado y del procedimiento en si tal como lo desarrolla (Ore, 2013, p.15).

Principios del proceso

- El debido proceso: Regulado por el numeral tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Carta Magna peruana. Este precepto de manda que el proceso se ritualice con observancia de los derechos, principios y garantías que el sistema legal concede al sujeto procesal.
- De legalidad procesal: Regulado por el numeral tercero del artículo ciento treinta y nueve y el artículo cuarto de la Carta Magna nacional, este precepto garantiza a los individuos la observancia de los procedimientos anteriormente instituidos por la Ley, impidiendo que el asunto sea conocido por una jurisdicción a la que no corresponde, que se someta a un trámite que no corresponde o que se decida por tribunales o magistrados creados especialmente para él.
- Esta máxima, de la misma forma se relaciona la legalidad de las sanciones a la legalidad del procedimiento” (...) dado que solo una resolución judicial sólidamente fundamentada y fuera de toda duda, puede dictar el derecho aplicable al caso penal” (Infantes, 2006, p.133)
- De oficiosidad o estatalidad: Regulado por el artículo ciento treinta y ocho y ciento cincuenta y nueve de la Carta Magna peruana. Esta máxima supone que solo el

Estado está facultado para ejercer el *ius puniendi* o derecho a sancionar, de manera que frente a la realización de un crimen solo éste puede incoar la acción penal y sancionar la responsable a través del poder judicial.

- Acusatorio: contenido en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Penal, este precepto hace parte del debido proceso y se relaciona con la conformación y desarrollo del proceso, por medio del reparto de labores a dos de las partes que intervienen en el proceso: la Fiscalía en cargada de investigar y de acusar; y, el Poder Judicial a quien le compete realizar el juzgamiento y sentenciar.
- De independencia judicial: Contenido en el numeral segundo del artículo ciento treinta y nueve de la Norma Fundamental nacional. Implica que el magistrado en el desarrollo de su función jurisdiccional, desempeña de manera autónoma sometándose únicamente los preceptos Constitucionales y legales, por ello no se encuentra supeditado a: i) sus superiores jerárquicos, ii) a los otros órganos o poderes estatales, iii) de la influencia de la comunidad, etc.
- Este principio es además considerado como una exigencia esencial para los funcionarios encargados de administrar justicia, de acuerdo con la cual “(...) forman sus decisiones al margen de presiones o condicionamientos derivados de las injerencias políticas, económicas, ideológicas, o de cualquier grupo de presión (mediática, religiosa, etc.) o, incluso a la misma institución a la que pertenecen y de sus propias y subjetivas consideraciones “(Infantes, 2006, pp.96-97)
- De interdicción de la arbitrariedad: Previsto en el artículo cuarenta y cinco de nuestra Norma Fundamental, se erige como un límite al poder de actuación discrecional de las instituciones públicas, al imponerles la prohibición de proceder de acuerdo a su voluntad o capricho, es decir, de forma contraía a la Ley.

Principios vinculados al procesado

- Del juicio previo: reglamentado por el artículo ciento treinta y nueve de la Norma Fundamental Nacional y el numeral dos del artículo I del Título Preliminar del CPP, esta máxima conlleva la reglamentación de un proceso que proceda formal y válidamente la aplicación de una pena privativa de la libertad, es decir, que se halla establecido un procedimiento penal por medio del cual se pueda establecer, con observancia de sus derechos, la responsabilidad del procesado.
- La presunción de inocencia: regulado por el artículo dos, inciso veinticuatro, literal e) de la Norma Fundamental Nacional y artículo II del Título Preliminar del CPP, así como en la mayoría de instrumentos internacionales referidos a los Derechos Humanos. Esta máxima universal proscribire tratar o exhibir al procesado como responsable de la comisión de una conducta típica, hasta que no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada (consentido o en firme) en su contra.
- En concepto de Infantes (2006) este principio es tripartito pues “(...) Constituye un deber del Juez, mientras no exista sentencia firme asegurar dicho principio. Para el Fiscal, la vigencia de la presunción de inocencia exige seriedad en su investigación y objetividad cuando advierta la existencia de ausencia probatoria o insuficiencia de prueba. Para el imputado (...) es un derecho y garantía que le favorece desde el momento en que se lancen cargos de contenido penal contra él” (p.117)
- In dubio pro reo: Contenido en el artículo II, inciso uno del Título Preliminar del CPP. Es uno de los elementos de la presunción de inocencia, el cual impone al Magistrado el deber de declarar la inocencia del procesado, si con posterioridad a la valoración de las pruebas, persiste duda razonable e invencible respecto a su responsabilidad en la comisión del hecho delictual por el que se el procesado.

- *Favor libertatis o in dubio pro libertate*: Previsto en el artículo dos numeral veinticuatro de nuestra Norma Fundamental y en instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Este precepto demanda que el procesado permanezca en libertad durante del desarrollo del proceso, prohibiendo cualquier forma de detención ilegal y eligiendo la interpretación y aplicación de las normas que no limiten el derecho a la libertad.
- De favorabilidad: Regulado por los artículos ciento tres y ciento treinta y nueve, inciso once de nuestra Norma Fundamental, y los artículos séptimo incisos dos y cuatro del Título Preliminar del CPP. Conforme a esta máxima en el evento en que se presente un conflicto de leyes en materia penal, el magistrado posee el deber de aplicar la que resulta más favorable a los intereses del procesado o menos violatoria de sus derechos y garantías.
- De igualdad procesal: Regulado por los artículos dos, inciso dos y ciento treinta y nueve, inciso tres de nuestra Norma Fundamental, y el artículo noveno inciso uno del Título Preliminar del CPP. Este postulado demanda que se establezca un proceso penal único dentro del cual los sujetos procesales intervinientes poseen las mismas probabilidades de participar en él.
- De pluralidad de instancias: Esta máxima reconoce que todo sujeto procesal posee la probabilidad de controvertir, solicitar o recurrir ante un Tribunal Superior el reexamen de una determinación que finaliza una instancia.
- Del plazo razonable: Este principio está regulado en el artículo uno, inciso uno del Título Preliminar del CPP., e impone a los órganos que administran justicia la obligación de dictar en un plazo sensato, la decisión que finalice el proceso.

- Este precepto se manifiesta en opinión de Infantes (2006) “(...) en el derecho que tiene los justiciables a que sus pretensiones se resuelvan en un proceso sin dilaciones indebidas cuando la complejidad de la causa y la naturaleza misma del delito exijan agotar los máximos del plazo que la ley establece” (p.99)
- Derecho de defensa: principio regulado en el inciso catorce del artículo ciento treinta y nueve, inciso tres de nuestra Norma Fundamental y en todos los tratados y convenciones internacionales referidos a Derechos Humanos. Gimeno Sendra lo concibe como “(...) un presupuesto de validez para el desarrollo del proceso y la aplicación de la pena” (Citado por Ore 2013. p.170) debido a lo cual las partes del proceso, a quienes corresponde este derecho están facultadas para hacer valer sus demandas en favor de los derechos que buscan tutelar.
- Concretando esta garantía al ámbito del derecho penal interpretando a San Martín (2001) se ha sostenido que corresponde a derecho con reconocimiento constitucional, establecido en favor de todo individuo a quien se le sindicó de cometer un delito o falta, para que a través de él pueda contar con la asistencia de un jurista que asuma su defensa, reconociéndoseles a ambos el poder de postulación requerida para enfrentar la acusación formulada por la Fiscalía y hacer valer el derecho a la libertad del procesado.

Principios del procedimiento

Se encuentran consagrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- De publicidad: Regulado por los artículos ciento treinta y nueve, inciso cuatro de nuestra Norma Fundamental, y uno inciso dos del Título Preliminar del CPP, de acuerdo a esta máxima el juzgamiento y actuaciones que limiten derechos del

imputado se deben realizar de manera pública, es decir, frente a la comunidad y con intervención de los sujetos intervinientes en el proceso.

- De oralidad: Normado por el artículo uno inciso dos del Título Preliminar del CPP, precepto de índole instrumental que dispone la realización de proceso de forma verbal, aunque haciendo constar su actuación en actas, además demanda del magistrado proferir sus determinaciones o la sentencia con fundamento en los medios probatorios oralizados en las audiencias o las pruebas actuadas en el juicio.
- De inmediación: Regulado por el artículo doscientos diez del CPP implica que el magistrado que profiere una decisión debe haber tenido comunicación directa con los medios y órganos de prueba.
- De contradicción: Consagrados artículos noveno, inciso uno del Título Preliminar del CPP, constituye una prescripción no solo para los congresistas, sino también para el magistrado, para que estructuren y conduzcan el proceso de manera que los sujetos procesales cuenten con la posibilidad de debatir o refutar las afirmaciones realizadas dentro del proceso en su contra.
- Economía procesal. Esta máxima demanda el ahorro en los recursos que se emplean para el desarrollo del proceso con el fin de que éste sea eficiente, se pretende alcanzar el objetivo del proceso con el menor empleo de recursos.
- Celeridad procesal: exige que el conflicto planteado en el proceso se decida en el menor tiempo factible.
- De concentración: demanda la ejecución de varias actuaciones procesales en una sola audiencia y de no ser posible en el menor número de sesiones ininterrumpidas con el propósito de impedir que al instante de tomar la

determinación el magistrado haya olvidado las apreciaciones que hubiera tenido respecto a un determinado asunto.

2.3. Etapa intermedia del proceso

El proceso penal responde a una serie ordenada de actos previamente dispuestos en la Ley, en el caso del Proceso Penal peruano regulado por el Código Procesal Penal, D.L. 957; como se dejó claro, está conformado por tres etapas: la investigación preliminar que comprende las diligencias preliminares y lo actuado desde la formalización de la investigación hasta que el Fiscal decide acusar o precluir; la etapa intermedia considerada como aquella en la que el proceso se depura para preparar el juicio y que se analizara detalladamente a continuación; y, el Juicio la etapa trascendental pues con fundamento en las pruebas actuadas en él se condena o absuelve al procesado.

Dentro de este marco, culminada la investigación preparatoria el representante del Ministerio Público cuenta con medios probatorios que le permiten establecer si es posible someter al procesado a un juicio o por el contrario solicitar el archivamiento del asunto a través de la presentación al Juez de la Investigación Preparatoria del requerimiento acusatorio o de sobreseimiento respectivamente, para lo cual algunas legislaciones han considerado que necesariamente debe transcurrir por la etapa intermedia, en la cual estas solicitudes son sometidas a un doble control: sustancial y formal, el primero por cuanto éstas al omitir el cumplimiento de los requisitos legales, pueden contener errores que pueden llevar por ejemplo a condenar a quien no fue procesado o por unos hechos diversos a los investigados, etc.

En atención a este aspecto, interpretando a Binder (2008) se puede considerar a la etapa intermedia como: la serie de actuaciones procesales encaminadas a la rectificación formal del requerimiento que el Fiscal puede presentar luego de finalizada la fase de la investigación preparatoria.

Pero, además en la fase intermedia también se hace un control sustancial de esos posibles requerimientos que la Fiscalía pueda presentar, dado que se puede atacar el nivel de conocimiento o información que éste sujeto procesal posee a cerca de la conducta típica su autor y partícipes, es decir se refiere a cuestiones de fondo materializado en la consideración de si se cuenta con los medios probatorios que sustenten el sentido del requerimiento.

Consecuentemente, se puede considerar que en la fase intermedia luego de analizar los resultados de la etapa de la investigación preparatoria se resuelve a cerca de la desestimación o admisión de la “(...) pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa” (San Martín, 2015, p.367)

Acorde con lo planteado, se puede sostener que la etapa intermedia del proceso penal es aquella en la que el Juez de la Investigación Preparatoria oficiosamente o por solicitud de los sujetos procesales efectúa el control formal y sustancial, tanto del requerimiento de sobreseimiento como del acusatorio presentado por el Fiscal (al cual se limita esta investigación) con el propósito de corregir las deficiencias en que se haya incurrido, de manera que el juicio se puede adelantar sin riesgos de futuras nulidades.

2.3.1. Finalidad

La doctrina ha considerado que la etapa intermedia tiene dos finalidades una principal y otra accesorias, secundaria o accidentales.

Principal

Su finalidad como se extrae de lo sostenido por San Martín (2015) es el análisis del sustento fáctico y legal del requerimiento Fiscal y de los requisitos de procedibilidad del juzgamiento; examina los actuados en la fase de la investigación. Se ha consagrado para

disponer si un procesado debe ser sometido a un juicio o según el caso, sobreseer la investigación. En ella se efectúa una verificación material negativa de la acusación.

En esta fase se resuelve si la acusación resulta sustentada o probable, de forma tal que resulte posible que se pueda sancionar al acusado. Este análisis determina la verificación de la pretensión punitiva y el consecuente inicio del juicio. La convergencia de estos requisitos materiales o sustento material se equipará, con la ausencia de los fundamentos del sobreseimiento previstos en el artículo trescientos cuarenta y cuatro incisos dos del CPP.

En general, se puede afirmar que la etapa intermedia tiene dos finalidades esenciales positivas, establecer si se presentan los requisitos del juicio, o negativas, verificar la sindicación para impedir que el procesado cuya inocencia es evidente deba afrontar un juicio; las cuales se materializan en el auto de sobreseimiento o el de enjuiciamiento, conforme a las exigencias de los artículos trescientos cuarenta y siete y trescientos cincuenta y tres del CPP. Respectivamente.

Accesorias, secundarias o incidentales

Es una finalidad eventual de incorporación o examen de los medios de prueba actuados en la investigación preparatoria, con fundamento en los cuales se toman las determinaciones.

Saneamiento del proceso. En esta etapa se resuelven las peticiones referidas a los presupuestos procesales, de las excepciones, de las cuestiones previas, prejudiciales y de competencia. Esta función también implica la confirmación de la observancia de los derechos y garantías reconocidos a los sujetos procesales, especialmente respecto del procesado.

Completa los actuados de la investigación preparatoria. Dado que, si estas diligencias y actuaciones no son suficientes o deficientes, para tomar las determinaciones el Juez de la investigación preparatoria puede disponer, con fundamento en la facultad otorgada por el artículo trescientos cuarenta y seis, inciso cinco del CPP, la realización de una complementaria.

Completa la imputación, al otorgar la posibilidad de que el representante del Ministerio Público Superior plantee la investigación de otra conducta, que se origine de la acusación o de la investigación y que incluya a otros individuos.

2.3.2. Particularidades

La etapa intermedia, posee elementos característicos que permiten diferenciarla de las otras fases del proceso y que conforme a lo expuesto por San Martín (2015) consisten en que:

Es dirigida y controlada por el Juez de la Investigación preparatoria.

En ella se aplican los principios de: i) contradictorio e ii) igualdad de armas dado que los sujetos procesales tienen los mismos derechos para hacer valer sus pretensiones ante el Juez de la investigación preparatoria, ii) de la igualdad de armas pues los sujetos procesales; y, iii) la oralidad pues se desarrolla en audiencia, Los sujetos procesales pueden controvertir las diligencias y documentos incorporados en la investigación preparatoria.

En ella no se actúan medios probatorios.

La actuación más relevante es la audiencia de sobreseimiento o la preliminar de control de la acusación.

Se resuelve como indica Asencio respecto de la “(...) la procedencia del juicio oral y se concreta su objeto, así como se definen y depuran los obstáculos formales para su realización, imprescindibles para dictar una sentencia valida y eficaz-2 (Citado por San Martin, 2015, p.25).

2.3.3. Etapas

En la fase intermedia del proceso penal se cumple en dos etapas: i) escrita y, ii) oral.

i) Escrita

La etapa escrita con fundamento en lo explicado por San Martin (2015) se extiende desde la presentación del requerimiento por el parte del representante del Ministerio Publico hasta la instalación de la audiencia.

Finalizada la fase de la investigación preparatoria, el Fiscal posee el plazo de quince días para emitir el requerimiento correspondiente: acusatorio o de sobreseimiento. Una vez realizado lo envía al Juez de la Investigación Preparatoria junto con la carpeta Fiscal, este magistrado da traslado de éste a los otros sujetos procesales por el plazo de diez días, para que presentes objeciones o realicen las solicitudes que consideren convenientes y posteriormente se cita a audiencia.

ii) Oral

Analizando a San Martin (2015) se tiene que, esta fase comienza con la realización de la audiencia (de control de sobreseimiento o acusación según el caso) y finaliza con la emisión de la resolución que corresponda. Como se mencionó, es la actuación más importante de esta fase procesal dado que en ella se establecen los hechos y las pruebas respecto de los cuales tratara el juicio y se referirá el fallo, en ella no se aceptan escritos,

no se actúan pruebas, excepto la petición de prueba anticipada y la exhibición de documentos en los que se sustentan las peticiones efectuadas, tal como dispone el artículo trescientos cincuenta y uno inciso uno del CPP, se exige la asistencia forzosa del Fiscal y abogado defensor del procesado.

2.3.4. Control de la acusación

Tal como se ha dejado claro, de acuerdo al modelo procesal implementado en nuestra legislación procesal penal vigente, se efectúa en la fase Intermedia del Proceso Penal comprendiendo un control formal y sustancial.

2.3.4.1. La acusación. Es concebida como un acto de postulación del Ministerio Público (Acuerdo plenario N° 6-2009/CJ-116, Fd. 6) que efectúa en los procesos adelantados por crímenes que pueden ser investigados de oficio. A través de la acusación, el Ministerio Público sustenta e infiere la petición punitiva que presenta al Juez de la Investigación Preparatoria para que se aplique una pena a un individuo por la realización de una conducta típica. El Ministerio Público posee el deber de acusar, en los eventos en los cuales la investigación proporciona el sustento necesario respecto de la realización de la conducta endilgada al procesado, tal como se extrae de lo señalado en el artículo trescientos cuarenta y cuatro, inciso uno del CPP.

La presentación de la pretensión acusatoria del Ministerio Público, hace posible la realización del Derecho de Defensa del procesado pues le da a conocer las circunstancias fácticas y legales en que se sustenta la acusación, a partir de las cuales éste puede preparar su defensa técnica y material.

Formalmente corresponde a un requerimiento, debido que a través de ella el Fiscal solicita al Juez de la Investigación Preparatoria se disponga la realización del juicio oral en

contra de la persona investigada, conforme a lo preceptuado en el inciso cuatro del artículo ciento veinte dos del CPP.

2.3.4.2. Contenido. El requerimiento acusatorio de acuerdo a la doctrina legal prevista en el Acuerdo plenario N° 6-2009/CJ-116 debe respetar ciertas exigencias que vienen a determinar su validez y cuyo cumplimiento debe ser corroborado por el Juez de la Investigación preparatoria. De esta forma, este requerimiento desde el punto de vista formal, debe ser escrito y debe indicar: i) la legitimación por activa y por pasiva es decir, del representante del Ministerio Público y del investigado, procesado o acusado, el cual debe corresponder a una persona natural, a la que se le atribuyó la calidad de imputado en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, motivo por el cual debe estar plenamente identificado; ii) acatar las exigencias concernientes a la causa de pedir, es decir: el sustento factico y legal; la solicitud o *petitum* de la pena que se debe imponer al acusado. Al igual que la pretensión indemnizatoria, en los eventos en los que esta pretensión sustentada en los detrimentos sufridos a consecuencia de la conducta investigada, se haya formulado en el proceso penal, así como la prueba que se ofrece para ser actuada en el juicio.

En cuando a los hechos que constituyen el sustento factico, éstos deben corresponder a los consignados en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, se deben presentar debidamente circunstanciados precisando las acciones u omisiones en que incurrió el acusado y que se han de debatir en el juicio, también se deben especificar las circunstancias que pueden modificar la responsabilidad penal.

Estas exigencias han sido agrupadas por la doctrina de la siguiente manera:

a. Sustento fáctico: en general debe referirse al objeto del proceso penal, conformado por el elemento objetivo vinculado al bien jurídico protegido y el elemento subjetivo.

i) un ingrediente objetivo: referido a los hechos que se han consolidado en la fase de la investigación preparatoria, expuestos de forma circunstanciada, indicando la presencia de situaciones previstas en la norma para agravar, atenuar o excluir la sanción.

ii) un ingrediente subjetivo; referido a la individualización del investigado, su grado de participación en la conducta imputada y la consecuente responsabilidad penal.

Esta exposición debe ser íntegra aun cuando no pormenorizada, siempre que los hechos aparezcan en la investigación, su fundamento, tal como se ha enunciado, son esencialmente los sucesos que se imputaron en la disposición de formalización de la investigación preparatoria. Formalmente debe contener las exigencias del artículo trescientos cuarenta y nueve incisos uno del CPP.

En este acápite no solo se deben narrar los hechos de la manera indicada, sino que se debe indicar los actos de investigación en los que se sustentan y de ser necesario, la forma como estos se interpretan para estructurar la tipificación alternativa.

b. El sustento legal. El delegado del Ministerio Público está obligado a precisar el tipo penal en el que se han subsumido los hechos objeto de la investigación, el nivel de participación del investigado en ellos, “(...) el grado de ejecución, la forma de autoría o participación y circunstancias modificativas de la responsabilidad –incluye las eximentes completas-” (San Martín, 2015, p.380-381).

Se debe indicar, además, la tipificación subsidiaria o alternativa junto con los hechos en los que se sustenta, aspecto trascendente en el caso de que en el juicio no se

prueben los ingredientes que determinan la tipificación principal, con el propósito de viabilizar la defensa del procesado.

c. Solicitud de la pena. No basta con indicar la pena o medida de seguridad, su monto o quantum de la sanción, sino que se debe citar el artículo correspondiente. Además, en el caso en que el perjudicado no haya presentado su petición indemnizatoria dentro del proceso penal o no se haya reservado el derecho de hacerlo ante la jurisdicción civil, la Fiscalía está en la obligación de indicarla.

Esta solicitud vincula parcialmente al magistrado o tribunal que deba juzgar, pues no se puede aplicar una sanción que exceda a la requerida por el Ministerio Público, excepto cuando ésta es ilegal. No ocurre lo mismo con la reparación civil pues ella está gobernada por el principio dispositivo.

D. Ofrecimiento de medios probatorios. Se refiere a los medios y órganos de prueba que se harán valer y actuaran en el juicio para tal efecto, se deben relacionar indicando su DNI, su domicilio, y los aspectos sobre los que versara su declaración.

E. Informar respecto de las medidas coercitivas que se han proferido en el proceso y de ser el caso la petición para que se modifique o se dicte otra.

2.3.4.3. Sistemas de control de la acusación. Dado que, el control de la acusación Fiscal no es una actuación procesal que haya sido prevista de manera unánime en todas las legislaciones, conviene analizar los sistemas de control de la acusación que existen en la legislación comparada interpretando a Álvarez (1993).

El primer sistema es aquel en el cual se pasa automáticamente de la etapa de la investigación al juzgamiento, en él a la defensa no se le conceden atribuciones para opinar respecto al mérito de la investigación preparatoria, únicamente puede aducir hechos que

suspenden transitoriamente el proceso o que originan el sobreseimiento de la causa. Este sistema es adoptado en los regímenes legales adscritos a un modelo procesal inquisitivo, tal como acontece en el Código de Procedimientos Penales.

El segundo sistema, prevé que el control de la acusación nace de la oposición que la defensa del imputado realiza contra la apertura del juicio, si la defensa no realiza esta actuación se pasa automáticamente al juicio, a este sistema pertenecen el Código Procesal Penal federal argentino, los Códigos italianos de 1913 y 1930, que sirvió de modelo al Código adjetivo penal costarricense, entre otros.

El tercer sistema consagra el control de la acusación obligatorio, es decir, la acusación siempre será sometida a una apreciación de su mérito, sin que se requiera la oposición de la defensa, lo cual implica que el magistrado a quien compete el control puede rechazar la acusación toda vez que, éste corresponde a un examen de legalidad respecto a ella comprobando la convergencia de las exigencias legales que posibilitan su ejercicio, motivo por el cual configura como un examen negativo, este sistema es empleado por las legislaciones Alemana, italiana o portuguesa y es adoptado por nuestro CPP.

2.3.4.4. Audiencia preliminar de control de la acusación. En esta audiencia es presidida por el Juez de la Investigación Preparatoria y tiene por objeto debatir acerca de “(...) la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. (...)” (CPP, art. 351.3) lo cual implica que en ella se realiza el control formal y material por parte del magistrado a la acusación fiscal, a la par se debate respecto de los medios de prueba ofrecidos, los medios defensivos propuestos, con el propósito de sanear la actuación y hacer factible el juicio oral o, en el caso del sobreseimiento imposibilitar su realización.

a. Actuaciones precedentes: Antes de la realización de la audiencia preliminar de control de la acusación, se deben efectuar las siguientes actuaciones procesales:

1. El delegado del Ministerio Público, habiendo evaluado los actuados de la investigación preparatoria, emite el requerimiento acusatorio, el cual presenta al Juez de la Investigación Preparatoria junto con la carpeta Fiscal.
2. Este Magistrado a través de decreto dispone el traslado por diez días a los demás sujetos procesales para que se manifiesten sobre el mérito de la acusación (CPP, art. 351.1).
3. La norma mencionada habilita a los sujetos procesales para que, en ese plazo, cada uno, de acuerdo a su pretensión procesal, pueda presentar por escrito y debidamente sustentadas, ocho cuestiones a saber:
 - i) observar el requerimiento acusatorio con fundamento en fallas de forma, solicitando se rectifique;
 - ii) deducir medios de defensa: excepciones o cuestiones previas, no propuestos o sustentados en diferentes hechos a los inicialmente expuestos;
 - iii) requerir que se aplique o se deje sin efecto una medida de coerción personal o real, así como la práctica de prueba anticipada;
 - iv) solicitar el sobreseimiento;
 - v) solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, con fundamento en las exigencias del artículo segundo del Código Penal;
 - vi) ofrecer las pruebas que se actuaran u oralizarán en el juicio;

vii) objetar la reparación civil, ofreciendo los medios de prueba en las que se sustenta;

viii) cualquier otro asunto dirigido a disponer la realización del juicio.

4. Expirado el plazo, habiéndose presentado las peticiones escritas, el juez de la Investigación Preparatoria profiere la disposición de citación para instalar la audiencia preliminar, la cual debe efectuarse en un plazo que no puede exceder veinte días ni ser menor de cinco.

a. Realización: Con fundamento en lo normado por el artículo trescientos cincuenta y uno inciso tres del CPP, el juez de la investigación preparatoria como director de la audiencia concede el uso de la palabra, por un corto término al fiscal, los abogados del abogado del actor civil y del imputado, para que se pronuncien respecto de la viabilidad de los asuntos propuestos y la pertenencia de las pruebas ofrecidas.

Se autoriza al representante del Ministerio Público para que, si lo considera presente un escrito para variar, esclarecer o completar el requerimiento acusatorio en aspectos que no sean sustanciales, de este escrito se da traslado a las otras partes del proceso que hayan asistido a la audiencia para que se pronuncien en ese mismo momento.

Lo anterior no significa conforme a lo expuesto por San Martín (2015) que el Ministerio Público pueda incluir nuevos hechos, pero si agregar circunstancias a las iniciales, modificar o enmendar las que señalo previamente, descartar otras y también presentar tipificaciones alternativas o subordinadas, puede también cambiar pena o reparación civil solicitada.

Una vez se aclara la acusación, esta se traslada a los otros sujetos procesales para que manifiesten lo que consideren pertinente.

b. De los controles en concreto: Es la Corte Suprema de justicia en la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116.13, la encargada de dilucidar lo referente al control formal y sustancial precisando sobre el primero que:

Control formal

Este tipo de control puede efectuarse de forma oficiosa por el Juez de la Investigación Preparatoria y se refiere a la observancia de las exigencias legales de una actuación procesal y la validez de los actos que de ella emanan es una atribución esencial a la función de administrar justicia cimentada en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Formalmente está consagrado en el literal a), inciso uno, del artículo trescientos cincuenta y uno del CPP y se realiza respecto a los aspectos relacionados en el artículo trescientos cuarenta y nueve. En el evento en que se admitan los errores puestos de manifiesto, el magistrado debe tomar la decisión de suspender la audiencia, si es necesario un nuevo examen por parte del Fiscal o en caso contrario su inmediata corrección.

Control sustancial

Respecto al control sustancial de la acusación indico la Corte, por disposición del artículo trescientos cincuenta y dos, inciso cuatro puede efectuarse por el Juez de la Investigación Preparatoria de oficio y se refiere al mérito de la acusación del Ministerio Público, su propósito consiste negarle validez a este requerimiento, sin que se esto sea consecuencia del principio de oportunidad o de una excepción propuesta por la defensa, si no de la verificación de las exigencias taxativamente previstas en el artículo trescientos cuarenta y cuatro numeral dos del CPP, el magistrado debe decretar el sobreseimiento cuando verifica su existencia previo debate de los sujetos procesales.

De la misma manera indicó la Corte Suprema que a partir de la esencia de estos controles, no resulta viable realizarlos simultáneamente, sino sucesivamente, el primero que

se debe efectuar es el control formal para después proceder a examinar el valor del requerimiento acusatorio. Por esta causa, el artículo trescientos cincuenta y dos, inciso dos, prescribe que de evidenciarse la inobservancia de las exigencias del artículo trescientos cuarenta y nueve, inciso uno del CPP, en el debate que debe anteceder a los otros temas que se debaten en la audiencia preliminar, lo procedente es suspender la sesión de ser necesario para su corrección, una vez subsanados los vicios restaurarse. Pero, si las correcciones se pueden efectuar de inmediato se debe continuar con la audiencia, debatiendo las otras observaciones que se pudieron haber formulado.

Dentro de este contexto, tenemos que el control sustancial se efectúa con posterioridad a la corrección de los defectos advertidos en la acusación y abarca el análisis de los cinco componentes requeridos para que la acusación resulte viable: el factico u objetivo, el legal, el subjetivo o personal, los presupuestos relacionados con la vigencia de la acción y los medios probatorios idóneos.

Los efectos o consecuencias del control de la dependen del tipo de control de que se trate así:

Del control formal se deriva el auto de enjuiciamiento, el cual se profiere una vez subsanados los defectos advertidos por los sujetos procesales, conforme a lo previsto por el artículo trescientos cincuenta y tres debe contener, so pena de ser declarado nulo:

- La identificación del acusado y la víctima, de haberse identificado o la mención de su existencia.
- Las conductas punibles imputadas en la acusación con su correspondiente marco legal, así como de la tipificación alternativa o subsidiaria.
- Los medios probatorios admitidos y los hechos probados a través de las convenciones probatorias aprobadas por el magistrado

- La mención de los sujetos procesales que se constituyeron tales como, el actor civil.
- La orden de remitir los actuados al Magistrado que debe adelantar el juicio oral.

Del control sustancial puede derivarse el auto de sobreseimiento, el cual interpretando a *San Martín (2015)* se puede concebir como la providencia ejecutoriada proferida por el Juez de la Investigación Preparatoria, en la etapa intermedia del proceso penal, que declara finalizado el proceso por la configuración de las causas previa y taxativamente establecidas en el inciso dos del artículo trescientos cuarenta y cuatro del CPP.

III. Método

3.1. Tipo de investigación

Esta investigación se desarrolló:

Con un enfoque cualitativo propio de las ciencias sociales.

Con un tipo básico- aplicativo al examinar las variables: suspensión de la audiencia preliminar y control formal de la acusación en el marco de la doctrina, la legislación: nacional e internacional y la jurisprudencia para llegar a plantear soluciones a la problemática que genera en el proceso penal la suspensión de la audiencia preliminar.

A nivel descriptivo-explicativo, las variables de la investigación: suspensión de la audiencia preliminar y control formal de la acusación se describieron de la manera como han sido concebidas por los académicos del derecho, las normas legales y la jurisprudencia para poder analizar, dentro de este contexto, de qué manera la suspensión de la audiencia preliminar índice en el control formal de la acusación.

Con un diseño no experimental, la investigadora no manipuló las variables: control formal de la acusación y suspensión de la audiencia preliminar, únicamente observó su desenvolvimiento habitual en el lapso de la investigación, y descriptivo por cuanto estas variables fueron evaluadas y los datos que arrojaron fueron examinados.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población de la investigación estuvo conformada 95 individuos de la Corte del Callo así: Fiscales Penales, Jueces de Investigación Preparatoria, Jueces Penales Unipersonales y Colegiados, Defensores Públicos, Abogados defensores de imputados.

3.2.2. Muestra

Con observancia del método probabilístico, y empleando la formula relacionada a continuación, la muestra se constituyó con 76 individuos de la Corte del Callo así: Fiscales Penales, Jueces de Investigación Preparatoria, Jueces Penales Unipersonales y Colegiados, Defensores Públicos, Abogados defensores de imputados.

$$n = \frac{n^{\circ}}{1 + \frac{n^{\circ}}{N}}$$

En la cual:

$$n^{\circ} = p^* \left(\frac{z \left(1 - \frac{\alpha}{2} \right)}{d} \right)^2$$

N = Total de la población

$1 - \frac{\alpha}{2}$ = 0.05

$z(1 - \alpha/2)$ = 1.64

P = proporción esperada 0.5

• d = precisión (en su investigación use un 5%).

Z = nivel de confianza 90%

Constitución

CORTE DEL CALLO		
INDIVIDUO	GUARISMO	PROPORCIÓN
Fiscales Penales	15	19.73%
Jueces de Investigación Preparatoria	10	13.15%
Jueces Penales Unipersonales y Colegiados	09	11.84%
Defensores Públicos	22	28.94%
Abogados defensores de imputados	20	26.31%
TOTAL	76	99.97%

3.3. Operacionalización de las variables de la investigación

X. VARIABLE INDEPENDIENTE	
SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR	Indicadores
	X.1. Corrección de la acusación
	X.2. Dilación del proceso
	X.3. Incremento de recursos
Y. VARIABLE DEPENDIENTE	
CONTROL FORMAL DE LA ACUSACION	Indicadores
	Y.1. Requisitos CPP
	Y.2. Falta de adecuación de la conducta al tipo penal
	Y3. No indica el grado de participación

3.4. Instrumentos

Los datos fueron compilados por la tesista mediante:

Guías de análisis documental. Elaboradas como resultado de la técnica de análisis documental, listado de las fuentes de investigación examinadas con relación a las variables suspensión de la audiencia preliminar y control formal de la acusación.

Fichas bibliográficas. Tarjetas elaboradas aplicando la técnica de toma de información, en las que se apuntaron los datos bibliográficos de las fuentes de información que se emplearon en la investigación con relación a las variables suspensión de la audiencia preliminar y control formal de la acusación.

El Cuestionario. Creado al aplicar la técnica de la encuesta, con la finalidad de plantear a los individuos encuestados preguntas referidas a las variables suspensión de la audiencia preliminar y control formal de la acusación.

3.5. Procedimientos

La investigadora se valió de:

Exegético. A través de él se conoció la manera como formalmente se han reglamentado las variables suspensión de la audiencia preliminar y control formal de la acusación en diversos sistemas jurídicos.

El histórico: Viabilizó saber cómo han evolucionado las variables suspensión de la audiencia preliminar y control formal de la acusación

Sistemático: Permitió vincular las variables suspensión de la audiencia preliminar y control formal de la acusación de la manera como han sido reguladas por los académicos, los sistemas legales y la jurisprudencia.

3.6. Análisis de datos

La autora se valió de las técnicas de:

Indagación. Posibilitó la ubicación de la información respecto de las variables suspensión de la audiencia preliminar y control formal de la acusación en las múltiples fuentes de investigación.

Análisis documental. Favoreció el estudio de los documentos contentivos de información respecto a las variables: suspensión de la audiencia preliminar y control formal de la acusación para poder ser considerados como fuentes de información.

Conciliación de datos. A través de él la información adquirida respecto de las variables suspensión de la audiencia preliminar y control formal de la acusación se compatibilizaron mutuamente.

Tabulación de cuadros con cantidades y porcentajes. Los datos cuantitativos de las variables: suspensión de la audiencia preliminar y control formal de la acusación fueron ordenados y dispuestos en las tablas correspondientes.

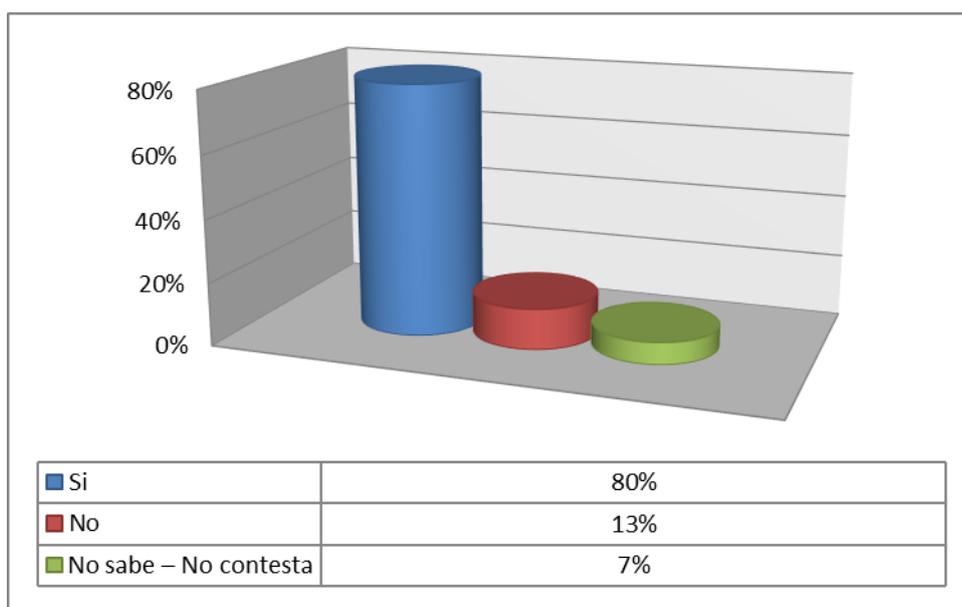
Comprensión de gráficos. permitió el análisis de los datos cuantitativos ingresados a las tablas respecto de la suspensión de la audiencia preliminar y control formal de la acusación.

IV. Resultados

4.1. Estudio de la encuesta

Figura 1

Conocía Ud. que la suspensión de la audiencia preliminar es una facultad del Juez de la Investigación Preparatoria

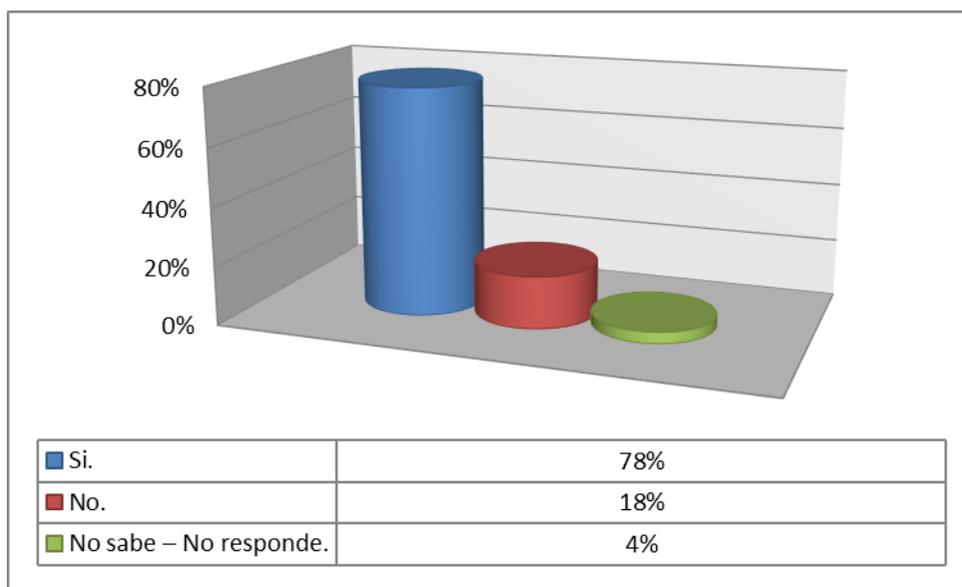


Exposición: El cuadro No. 1 muestra que el 80% de los individuos encuestados acepto conocer que la suspensión de la audiencia preliminar es una facultad del Juez de la Investigación Preparatoria, el 13% no conoce y el 7% no respondió o manifestó no saber nada al respecto. Consecuencia que respalda el modelo de investigación empleado.

Figura 2

Sabia Ud. que la audiencia preliminar es suspendida por el Juez de la Investigación

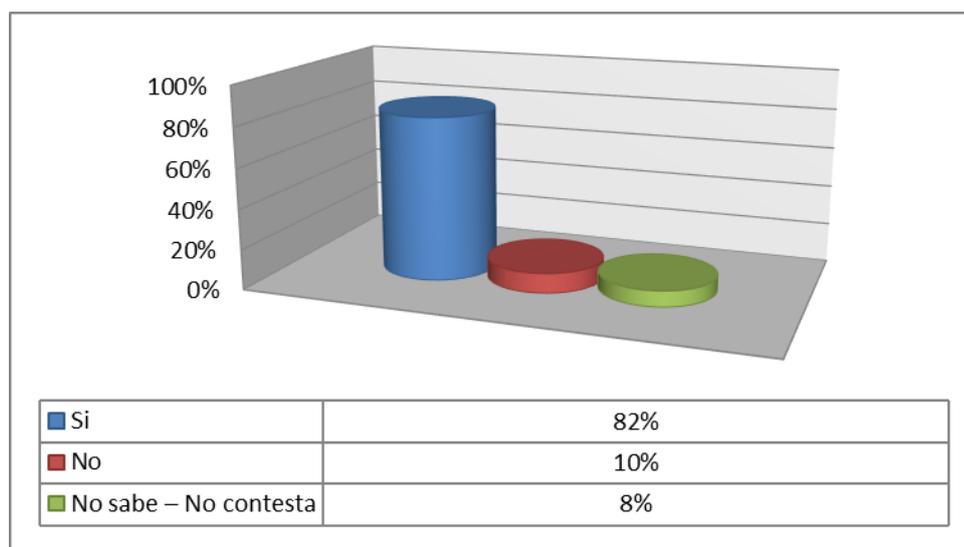
Preparatoria como consecuencia del control formal de la acusación



Exposición: El cuadro No. 2 muestra que el 78% de los individuos encuestados admitió saber que la audiencia preliminar es suspendida por el Juez de la Investigación Preparatoria como consecuencia del control formal de la acusación, el 18% no lo acepto y el 4% no respondió o manifestó no saber nada al respecto. Consecuencia que respalda el modelo de investigación empleado.

Figura 3

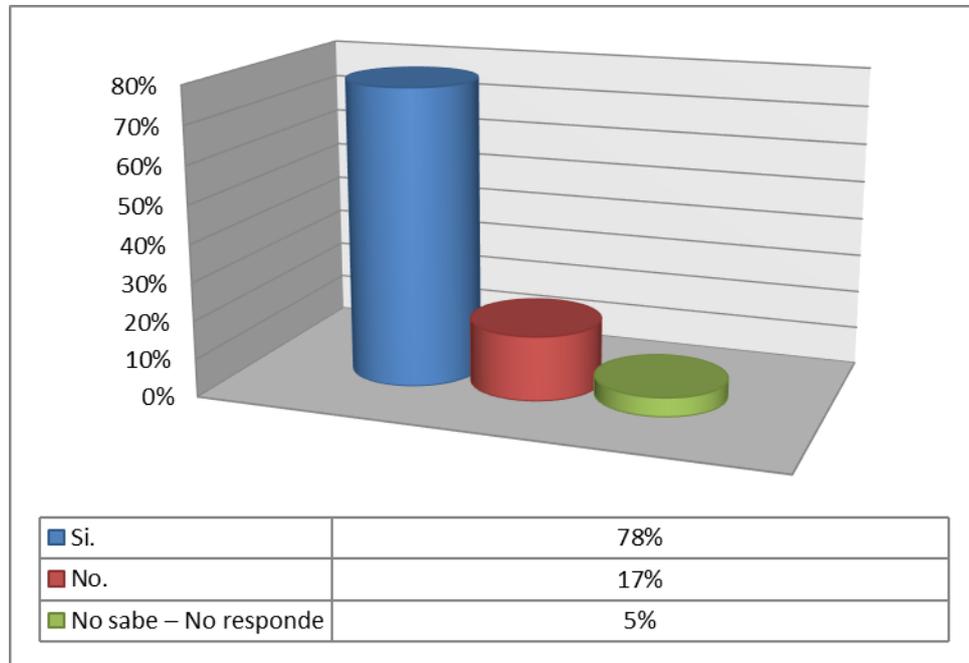
Conocía Ud. que la audiencia preliminar se suspende para que el Fiscal corrija los defectos de la acusación señalados por el Juez de la Investigación Preparatoria



Exposición: El cuadro No. 3 muestra que el 82% de los individuos encuestados acepto conocer que la audiencia preliminar se suspende para que el Fiscal corrija los defectos de la acusación señalados por el Juez de la Investigación Preparatoria, el 10% no conocía y el 4% no respondió o manifestó no saber nada al respecto. Consecuencia que respalda el modelo de investigación empleado.

Figura 4

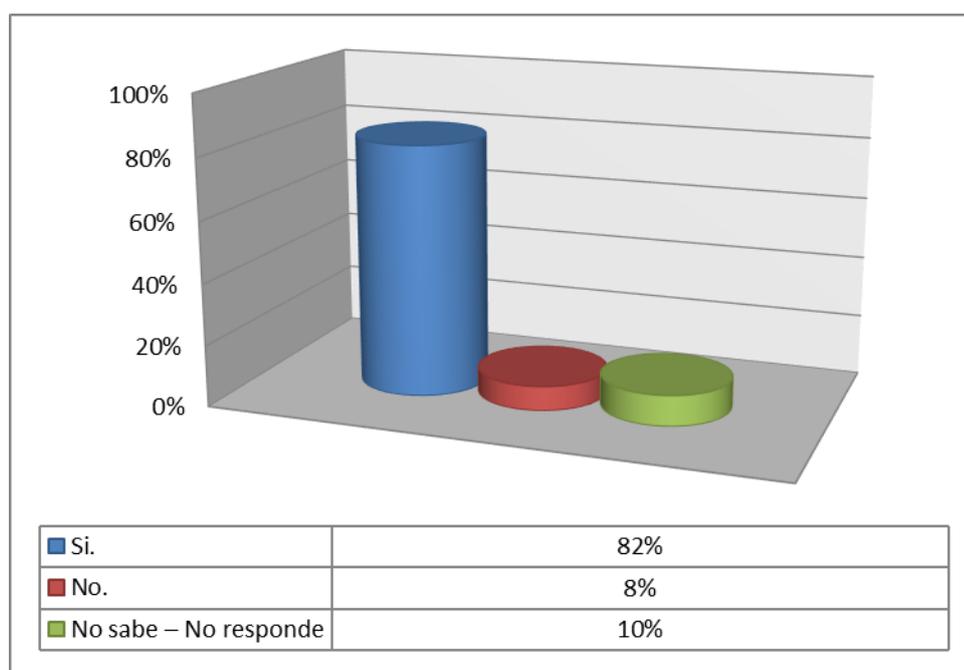
Conocía Ud. que el plazo concedido al Fiscal para corregir la acusación es de cinco días



Exposición: El cuadro No. 4 muestra que el 78% de los individuos encuestados acepto conocer que el plazo concedido al Fiscal para corregir la acusación es de cinco días, el 17% no conocía y el 5% no respondió o manifestó no saber nada al respecto. Consecuencia que respalda el modelo de investigación empleado.

Figura 5

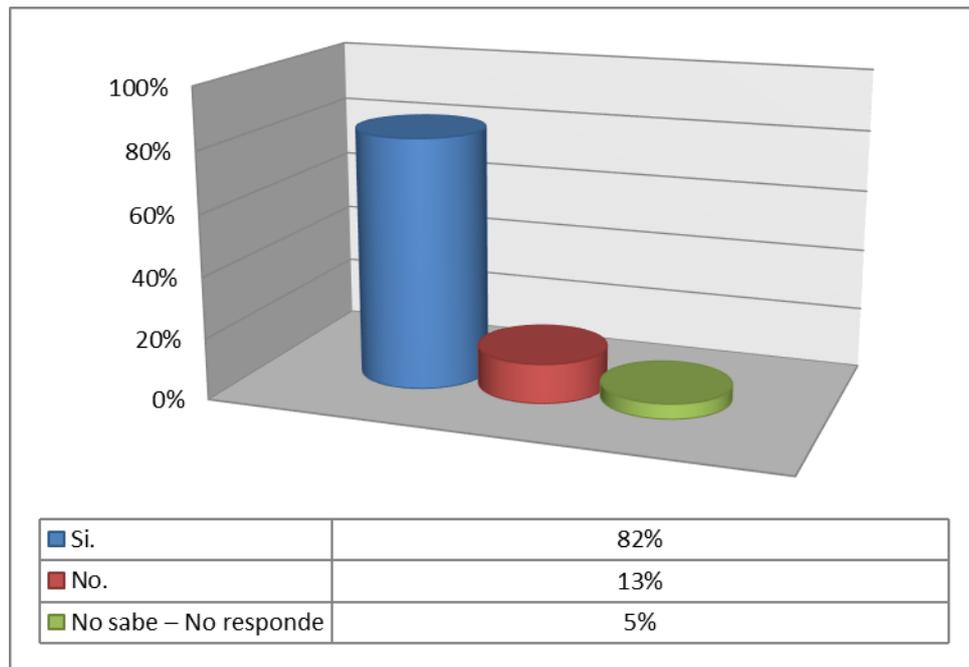
Sabía Ud. que luego de corregida la acusación se debe trasladar a los sujetos procesales y se reanuda la audiencia preliminar



Exposición: El cuadro No. 5 muestra que el 78% de los individuos encuestados admitió saber que luego de corregida la acusación se debe trasladar a los sujetos procesales y se reanuda la audiencia preliminar, el 8% no sabía y el 10% no respondió o manifestó no saber nada al respecto. Consecuencia que respalda el modelo de investigación empleado.

Figura 6

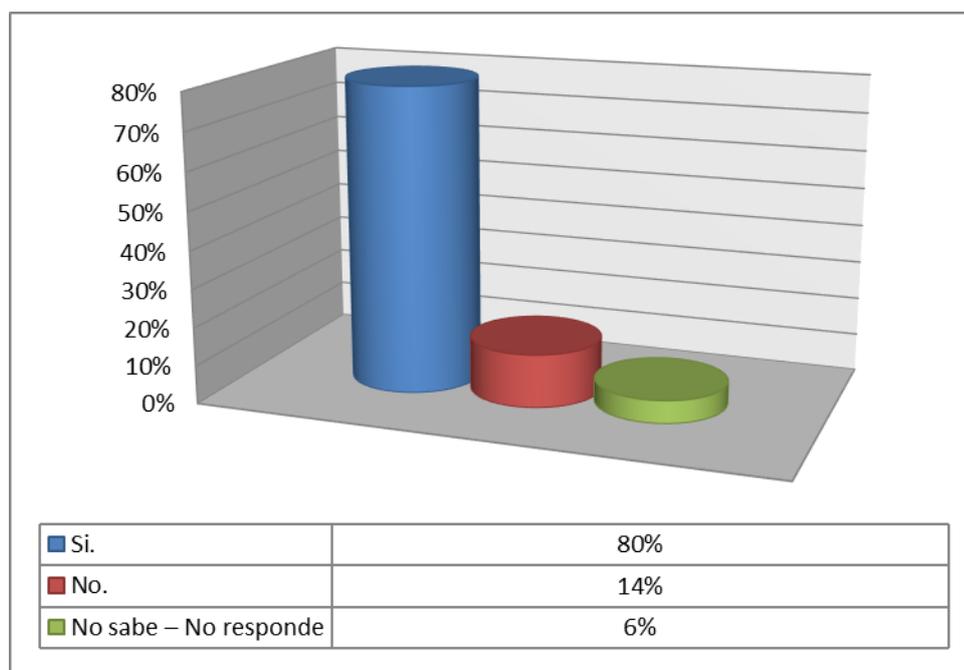
Esta Ud. de acuerdo con que la suspensión de la audiencia preliminar dilata el proceso



Exposición: El cuadro No. 6 muestra que el 82% de los individuos encuestados concordó con que la suspensión de la audiencia preliminar dilata el proceso, el 8% no convino en ello y el 5% no respondió o manifestó no saber nada al respecto. Consecuencia que respalda el modelo de investigación empleado.

Figura 7

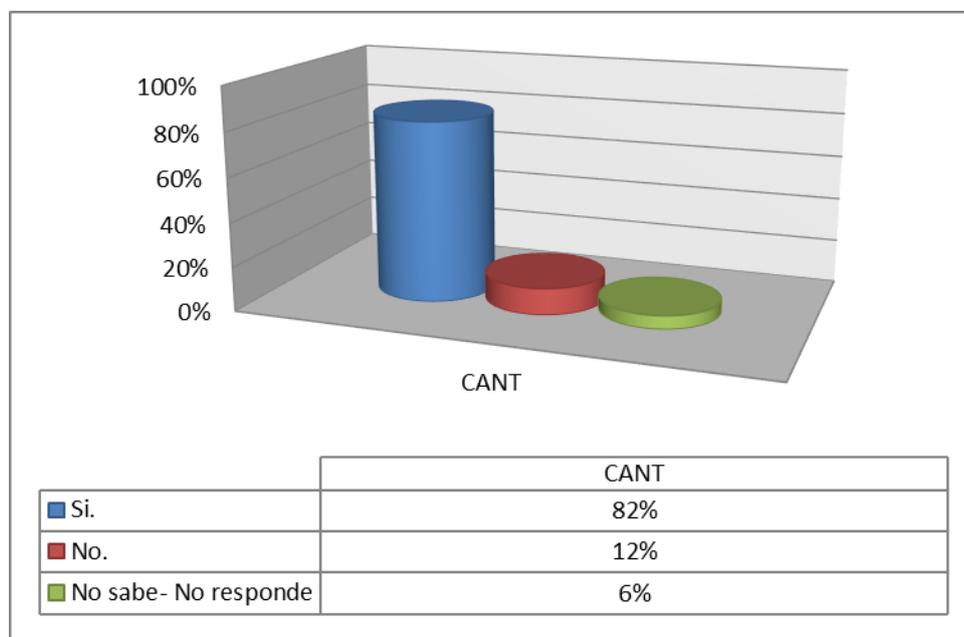
Esta Ud. de acuerdo con que a consecuencia de la suspensión de la audiencia preliminar el plazo del proceso se incrementa en cinco días



Exposición: El cuadro No. 7 muestra que el 80% de los individuos encuestados estuvo de acuerdo con que, a consecuencia de la suspensión de la audiencia preliminar el plazo del proceso se incrementa en cinco días el 14% no concordó con ello y el 6% no respondió o manifestó no saber nada al respecto. Consecuencia que respalda el modelo de investigación empleado.

Figura 8

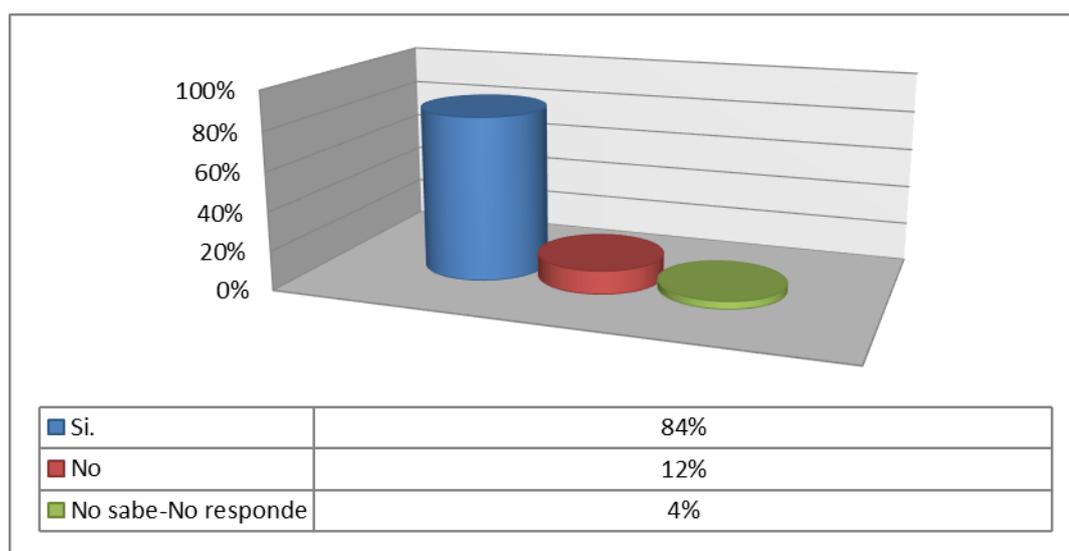
Concuerta Ud. con que en la acusación el Fiscal debe cumplir con las exigencias del CPP



Exposición: Exposición: El cuadro No. 8 muestra que el 82% de los individuos encuestados concordaron en que la acusación el Fiscal debe cumplir con las exigencias del CPP y el 12% no convino con ello y el 6% no respondió o manifestó no saber nada al respecto. Consecuencia que respalda el modelo de investigación empleado.

Figura 9

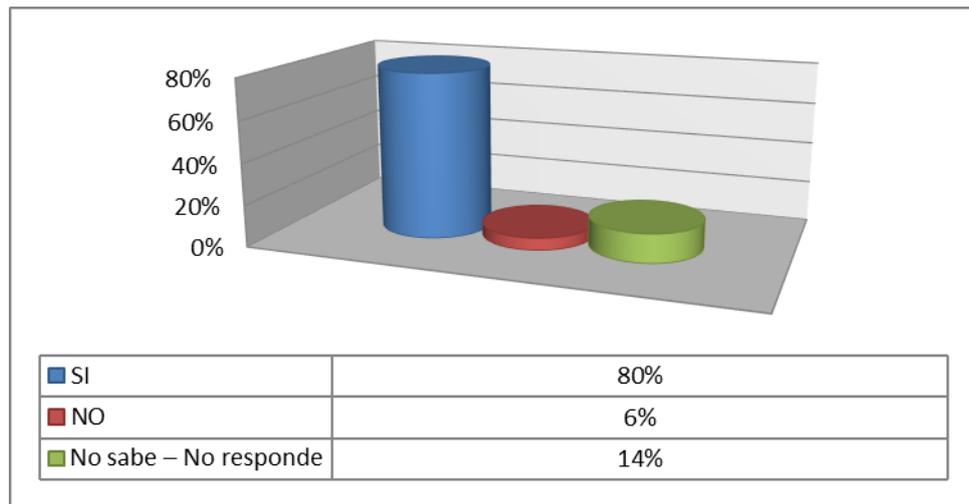
Esta Ud. de acuerdo que en la acusación se debe adecuar la conducta del acusado al tipo penal imputado



Exposición: El cuadro No. 9 muestra que el 84% de los individuos encuestados concordaron en que en la acusación se debe adecuar la conducta del acusado al tipo penal imputado, el 12% no convino en ello y el 4% no respondió o manifestó no saber nada al respecto. Consecuencia que respalda el modelo de investigación empleado.

Figura 10

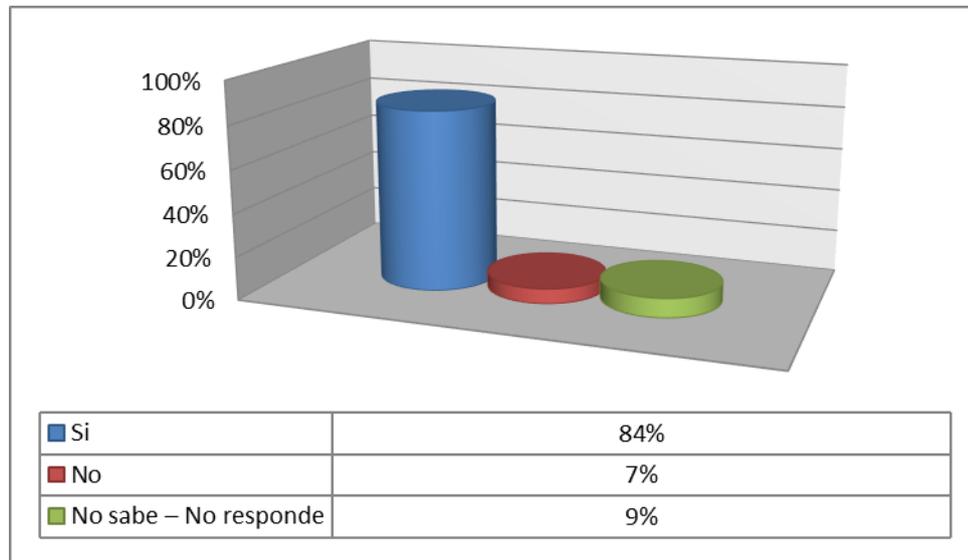
Sabia Ud. que en la acusación se debe precisar el grado de participación del acusado en el delito imputado



Exposición: El cuadro No. 10 muestra que el 80% de los individuos encuestados admitió que, en la acusación, se debe precisar el grado de participación del acusado en el delito imputado, el 6% no lo aceptó y el 14% no respondió o manifestó no saber nada al respecto. Consecuencia que respalda el modelo de investigación empleado.

Figura 11

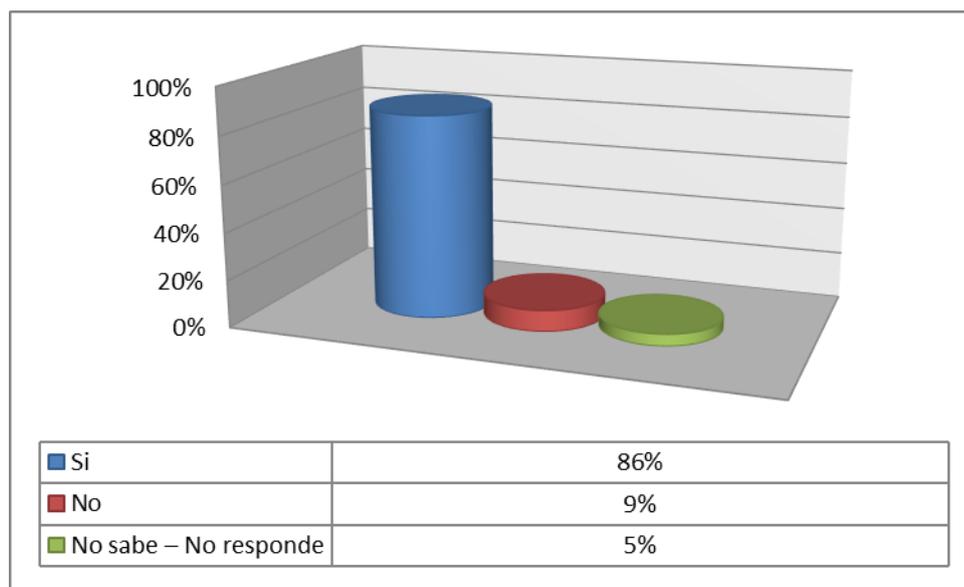
Concuerta Ud. con que el Fiscal debe encuadrar la conducta del imputado a la del tipo penal



Exposición: El cuadro No. 11 muestra que el 84% de los individuos encuestados concordó con que el Fiscal debe encuadrar la conducta del imputado a la del tipo penal, el 6% no convino en ello y el 9% no respondió o manifestó no saber nada al respecto. Consecuencia que respalda el modelo de investigación empleado.

Figura 12

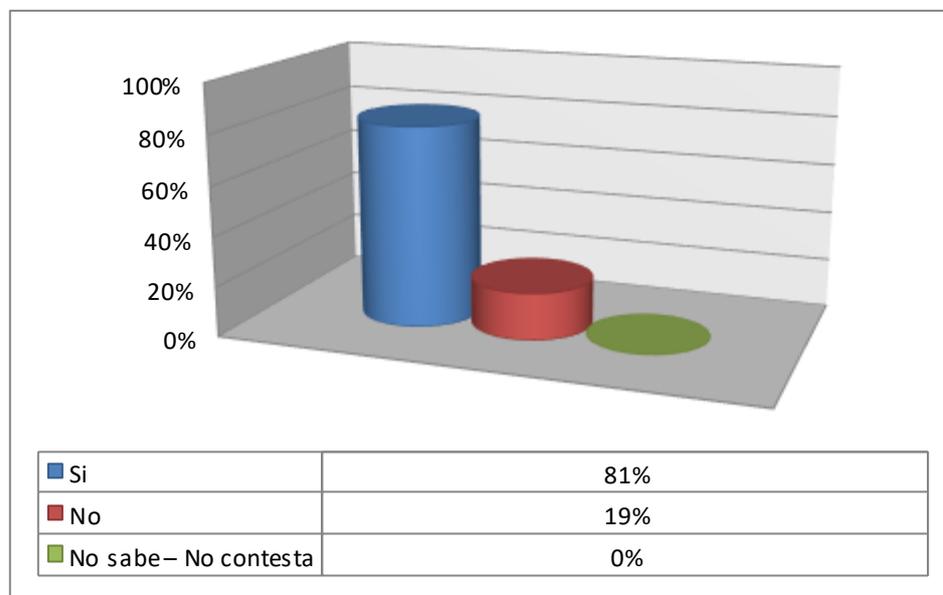
Esta Ud. de acuerdo con que no encuadrar adecuadamente la conducta del imputado al tipo penal afecta su derecho de defensa



Exposición: El cuadro No. 12 muestra que el 86% de los individuos encuestados estuvo de acuerdo con que no encuadrar adecuadamente la conducta del imputado al tipo penal afecta su derecho de defensa, el 9% no y el 9% no respondió o manifestó no saber nada al respecto. Consecuencia que respalda el modelo de investigación empleado.

Figura 13

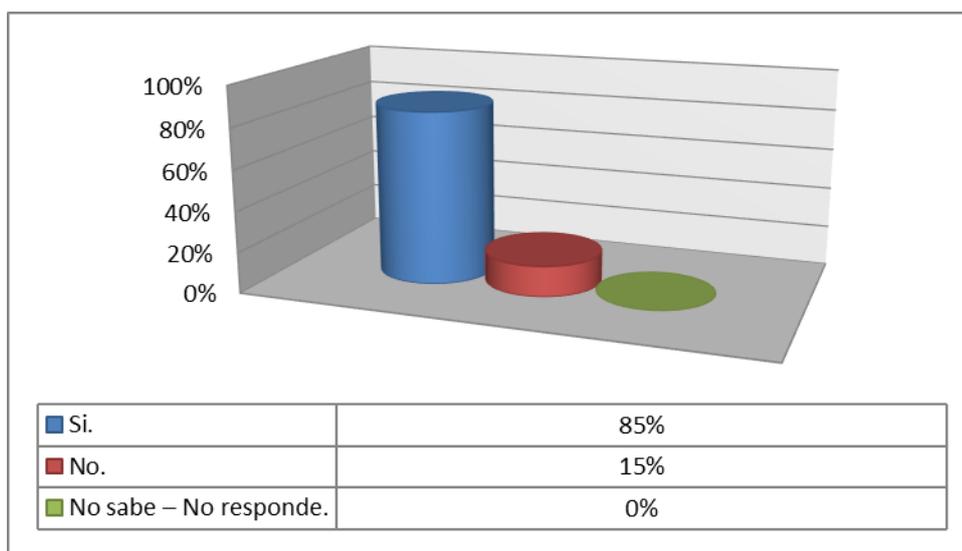
Concuera Ud. con que el Fiscal está obligado a precisar el grado de participación en el delito del imputado



Exposición: El cuadro No. 13 muestra que el 81% de los individuos encuestados concordó con que no el Fiscal está obligado a precisar el grado de participación en el delito del imputado y el 19% no convino en ello. Consecuencia que respalda el modelo de investigación empleado.

Figura 14

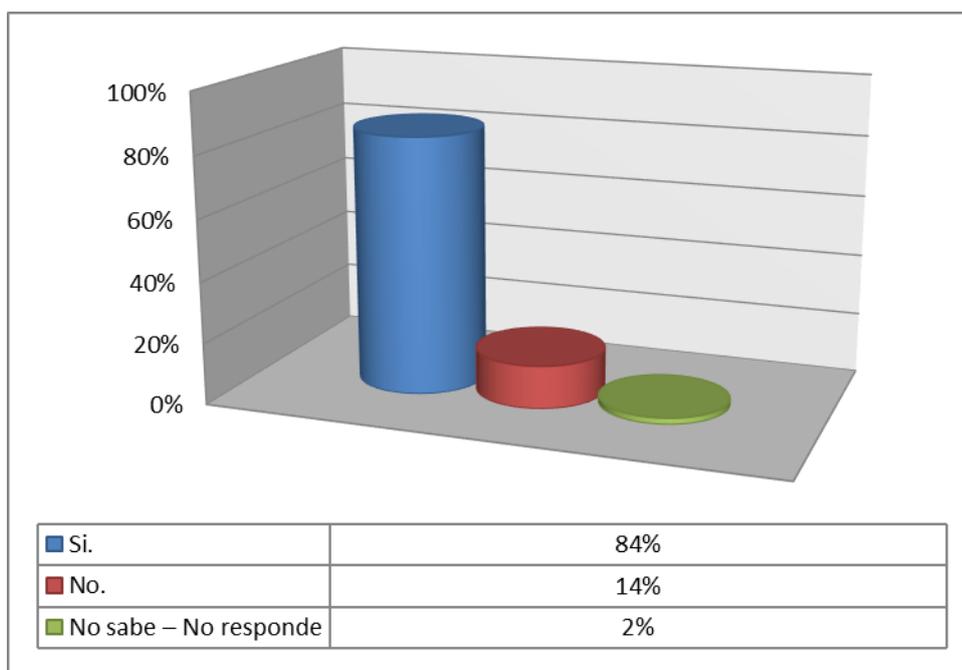
Considera Ud. que no precisar en la acusación el grado de participación del imputado afecta su derecho de defensa



Exposición: El cuadro No. 14 muestra que el 85% de los individuos encuestados considero que no precisar en la acusación el grado de participación del imputado afecta su derecho de defensa y el 15% no. Consecuencia que respalda el modelo de investigación empleado.

Figura 15

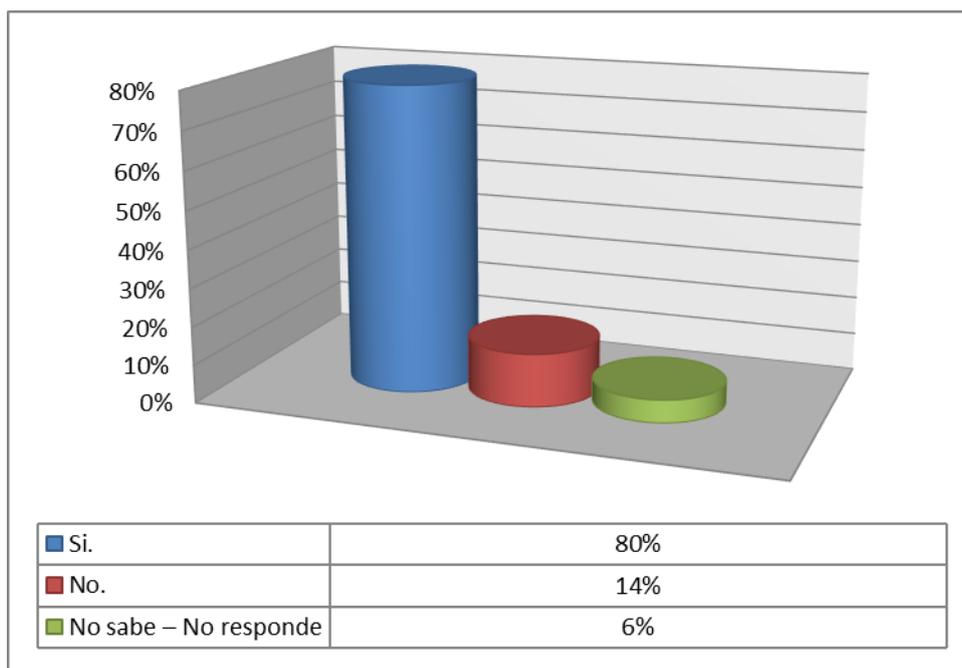
Esta Ud. de acuerdo con que el fiscal en la acusación indicar de forma circunstanciada y sustentada en los medios probatorios la conducta concreta desplegada por el imputado



Exposición: El cuadro No. 15 muestra que el 84% de los individuos encuestados estuvo de acuerdo con que el fiscal en la acusación indicar de forma circunstanciada y sustentada en los medios probatorios la conducta concreta desplegada por el imputado, el 14% no concordó con ello y el 2% no respondió o manifestó no saber nada al respecto. Consecuencia que respalda el modelo de investigación empleado.

Figura 16

Sabia Ud. que la falta determinación de la participación del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación, hace necesario suspender la audiencia preliminar pues ella puede incidir en la pena a imponer



Exposición: El cuadro No. 16 muestra que el 80% de los individuos encuestados acepto conocer que, la falta determinación de la participación del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación, hace necesario suspender la audiencia preliminar pues ella puede incidir en la pena a imponer, el 14% no conoce y el 6% no respondió o manifestó no saber nada al respecto. Consecuencia que respalda el modelo de investigación empleado.

4.2. Contrastación de la hipótesis

Al contrastar la hipótesis se busca demostrar la eficacia de la hipótesis consignada en la investigación, para lo cual es necesario:

Señalar las hipótesis:

General (H₁): Los principales defectos de la acusación identificados en el control formal y que llevan a suspender la audiencia preliminar son: la errónea adecuación de la conducta desplegada por el imputado en el tipo penal y la falta de determinación de la participación del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación.

Nula (H₀) Los defectos de la acusación identificados en el control formal NO suspenden la audiencia preliminar.

También se requiere que se precisen las variables de la investigación:

Independiente: **SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR (V.D.)**

Dependiente: **CONTROL FORMAL DE LA ACUSACION (V.I.)**

Luego se procede a contrastar la hipótesis empleando el programa SPS, a través de los métodos:

Anova (análisis de la varianza)

En este método se estudia la varianza, que corresponde a una particularidad de la muestra considerada en la investigación, en el propósito de calcular su dispersión o variabilidad en correspondencia con el valor promedio, es decir, establecer si las diferencias que hay entre las medidas de las variables son estadísticamente significativas.

En la tabla de ANOVA se identifican los siguientes datos: el valor de la suma de cuadrados, Grados de libertad, Media cuadrática, Estadístico “F” y el Valor de significancia. Respecto al a “F” se obtiene de dos estimadores diferentes de la varianza, uno como resultado de la variación que se presenta entre las medias de regresión y, el otro por la variación residual. En la tabla se consigna la cuantificación de las dos fuentes de variación: sumas de cuadrados, los grados de libertad (gl) relacionados a cada suma de cuadrados y el valor específico asumido por cada estimador de la varianza muestral (media cuadrática: se obtiene dividiendo las sumas de cuadrados entre sus correspondientes grados de libertad). La diferencia entre estas dos medias cuadráticas arroja el valor del Estadístico “F”, el cual aparece seguido de su correspondiente nivel crítico o nivel de significación observado.

Tabla 1

Tabla análisis de varianza(a)(b)

Modelo		Suma de cuadros	Gl	Media cuadrática	F	Sig.
1	Regresión	70.235%	1	70.235%	7.116%	3.03%(a)
	Residual	41.356%	4	7.240%		
	Total	114.000%	5			

a. Variable independiente: SUSPENSION DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

b. Variable dependiente: CONTROL FORMAL DE LA ACUSACIÓN

Explicación:

Los datos de la tabla demuestran que:

$F = 7.116\%$ guarismo que no es muy alto, resulta representativo para la predicción del modelo lineal.

Sig. = 3.03% porcentaje que resulta ser menor al porcentaje de error admitido por la investigadora.

Estos valores demuestran eficacia de la hipótesis de la investigación y la ineficacia de la nula.

Correlación de variables

A través de este método se calcula el grado de entre V.I. y V.D. por medio del dentro del coeficiente de correlación y el grado de significancia. La correlación se calcula por medio de la fijación del Coeficiente de correlación= R , es decir, se calcula el nivel de relación presente entre las variables: V.I. y V.D. y el valor de R puede oscilar de -1 a 1 y se explica de manera que, a medida que el valor de R se acerca a 1, la relación es mejor, por ende, R calcula la aproximación entre las variables.

Los valores estándar asignados al coeficiente de correlación son:

Correlación valor o rango:

- | | |
|--------------|---------------------------|
| 1) Perfecta | 1) $R = 1$ |
| 2) Excelente | 2) $R = 0.9 \leq R < 1$ |
| 3) Buena | 3) $R = 0.8 \leq R < 0.9$ |
| 4) Regular | 4) $R = 0.5 \leq R < 0.8$ |
| 5) Mala | 5) $R < 0.5$ |

La prueba de la significancia se orienta de demostrar, que hay una diferencia entre las variables de la investigación y que esta no obedece a una eventualidad, a través de la probabilidad y corresponde al grado de significancia estadística, la cual se simboliza con la letra p y es igual al valor de la significancia, teniendo en cuenta que en tanto más bajo sea

su valor, menor es la probabilidad de que la diferencia proceda del azar y mayor será la tendencia a colegir que la diferencia es real.

Tabla 2

Tabla de correlación de variables

Variab Investigación	Indicadores Estadístico	Suspensión de la audiencia preliminar	Control formal de la acusación
Suspensión de la audiencia preliminar	Correlación de Pearson Sig. (bilateral)	1	76.25% 3.05%
	Muestras	76	370
Control formal de la acusación	Correlación de Pearson Sig. (bilateral)		1
	Muestras		76

Fuente: Encuesta

Explicación:

Los datos de la tabla demuestran que:

R= 76.25% = 0.7625 significativo de una correlación entre las variables aceptable.

p = 0.305% = 3.05% valor menor al error previsto en la investigación (5%)

De estos guarismos se colige la eficacia de la hipótesis de la investigación y la ineficacia de la hipótesis nula, con fundamento en los cuales, dentro de la ciencia de la

estadística se estima como una correlación significativa para la muestra, la cual existe debido al modelo de investigación aplicado y no por el azar.

Estadísticos

El método de contrastación estadística busca verificar las particularidades de la población de la investigación por medio de la comparación de las predicciones de la investigadora con la realidad percibida de forma tal que si los resultados concuerdan con el porcentaje de erro aceptado en la investigación se establece la eficacia de la hipótesis de la investigación y la ineficacia de la hipótesis nula.

Tabla 3

Tabla estadísticos

Estadístico		Suspensión de la audiencia preliminar	Control formal de la acusación
N	Validos	76	76
	Perdidos	0	0
	Media	89.4367	92.0000
	Mediana	90.0000	94.0000
	Moda	93.00	93.00
	Desviación típica	4.67234	5.43221
	Varianza	37.342	39.437
	Mínimo	82.00	85.00
	Máximo	97.00	99.00

Fuente. Encuestas

Explicación:

Los datos de la tabla demuestran que:

El valor promedio o medio V.I. = 89.4367% y para la V.D. es 92.00%, lo que muestra promedio conveniente entre éstas, pero, mejor para V.D., hallazgo que sustenta el modelo de investigación desarrollado

La desviación típica, la cual sirve para medir la desviación de los valores en relación con un valor preestablecido es de 4.67% para V.I. y para la V.D. es de 5.43%.

Garismos que la ciencia estadística evalúa como demostrativos de una alta concentración en los resultados alcanzados para las variables, pero mejor V.D., resultado que simultáneamente corrobora el modelo investigativo cumplido.

De estos guarismos se colige la eficacia de la hipótesis de la investigación y la ineficacia de la hipótesis nula, con fundamento en los cuales, dentro de la ciencia de la estadística se estima como una correlación significativa para la muestra, la cual existe debido al modelo de investigación aplicado y no por el azar.

V. Discusión de resultados

El cuadro No. 1 muestra que el 80% de los individuos encuestados acepto conocer que la suspensión de la audiencia preliminar es una facultad del Juez de la Investigación Preparatoria. Resultado semejante a lo expuesto por Alméciga & Gutiérrez (s.f.) en su investigación pese a que esta se efectuó en otras circunstancias temporales y espaciales.

El cuadro No. 2 muestra que el 78% de los individuos encuestados admitió saber que la audiencia preliminar es suspendida por el Juez de la Investigación Preparatoria como consecuencia del control formal de la acusación. Resultado que no ha sido objeto de comparación debido a que no existen investigaciones que lo hayan estudiado, sin embargo, estima conveniente y no está en discusión.

El cuadro No. 3 muestra que el 82% de los individuos encuestados acepto conocer que la audiencia preliminar se suspende para que el Fiscal corrija los defectos de la acusación señalados por el Juez de la Investigación Preparatoria. Resultado que no ha sido objeto de comparación debido a que no existen investigaciones que lo hayan estudiado, sin embargo, estima conveniente y no está en discusión.

El cuadro No. 4 muestra que el 78% de los individuos encuestados acepto conocer que el plazo concedido al Fiscal para corregir la acusación es de cinco días. Resultado que no ha sido objeto de comparación debido a que no existen investigaciones que lo hayan estudiado, sin embargo, estima conveniente y no está en discusión.

El cuadro No. 5 muestra que el 78% de los individuos encuestados admitió saber que luego de corregida la acusación se debe trasladar a los sujetos procesales y se reanuda la audiencia preliminar. Resultado que no ha sido objeto de comparación debido a que no existen investigaciones que lo hayan estudiado, sin embargo, estima conveniente y no está en discusión.

El cuadro No. 6 muestra que el 82% de los individuos encuestados concordó con que la suspensión de la audiencia preliminar dilata el proceso. Resultado que no ha sido objeto de comparación debido a que no existen investigaciones que lo hayan estudiado, sin embargo, estima conveniente y no está en discusión.

El cuadro No. 7 muestra que el 80% de los individuos encuestados estuvo de acuerdo con que, a consecuencia de la suspensión de la audiencia preliminar el plazo del proceso se incrementa en cinco días. Resultado que no ha sido objeto de comparación debido a que no existen investigaciones que lo hayan estudiado, sin embargo, estima conveniente y no está en discusión.

El cuadro No. 8 muestra que el 82% de los individuos encuestados concordaron en que la acusación el Fiscal debe cumplir con las exigencias del CPP. Resultado semejante a lo expuesto por Arbulú (s.f.) en su artículo pese a que esta se efectuó en otras circunstancias temporales y espaciales.

El cuadro No. 9 muestra que el 84% de los individuos encuestados concordaron en que en la acusación se debe adecuar la conducta del acusado al tipo penal imputado. Resultado semejante a lo expuesto por Saavedra y Flores (2015) en su investigación pese a que esta se efectuó en otras circunstancias temporales y espaciales.

El cuadro No. 10 muestra que el 80% de los individuos encuestados admitió que, en la acusación, se debe precisar el grado de participación del acusado en el delito imputado. Resultado semejante a lo expuesto por Saavedra y Flores (2015) en su investigación pese a que esta se efectuó en otras circunstancias temporales y espaciales.

El cuadro No. 11 muestra que el 84% de los individuos encuestados concordó con que el Fiscal debe encuadrar la conducta del imputado a la del tipo penal. Resultado semejante a lo expuesto por Saavedra y Flores (2015) en su investigación pese a que esta se efectuó en otras circunstancias temporales y espaciales.

El cuadro No. 12 muestra que el 86% de los individuos encuestados estuvo de acuerdo con que no encuadrar adecuadamente la conducta del imputado al tipo penal afecta su derecho de defensa. Resultado que no ha sido objeto de comparación debido a que no existen investigaciones que lo hayan estudiado, sin embargo, estima conveniente y no está en discusión.

El cuadro No. 13 muestra que el 81% de los individuos encuestados concordó con que no el Fiscal está obligado a precisar el grado de participación en el delito del imputado. Resultado semejante a lo expuesto por Saavedra y Flores (2015) en su investigación pese a que esta se efectuó en otras circunstancias temporales y espaciales.

El cuadro No. 14 muestra que el 85% de los individuos encuestados considero que no precisar en la acusación el grado de participación del imputado afecta su derecho de defensa. Resultado que no ha sido objeto de comparación debido a que no existen investigaciones que lo hayan estudiado, sin embargo, estima conveniente y no está en discusión.

El cuadro No. 15 muestra que el 84% de los individuos encuestados estuvo de acuerdo con que el fiscal en la acusación indicar de forma circunstanciada y sustentada en los medios probatorios la conducta concreta desplegada por el imputado. Resultado semejante a lo expuesto por Saavedra y Flores (2015) en su investigación pese a que esta se efectuó en otras circunstancias temporales y espaciales.

El cuadro No. 16 muestra que el 80% de los individuos encuestados acepto conocer que, la falta determinación de la participación del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación, hace necesario suspender la audiencia preliminar pues ella puede incidir en la pena a imponer. Resultado que no ha sido objeto de comparación debido a que no existen investigaciones que lo hayan estudiado, sin embargo, estima conveniente y no está en discusión.

5.1. Contrastación de la hipótesis

El método ANOVA

Condujo a sostener la eficacia de la hipótesis de la investigación y la ineficacia de la nula, con fundamento en los siguientes resultados:

$F = 7.116\%$ guarismo que no es muy alto, resulta representativo para la predicción del modelo lineal.

$\text{Sig.} = 3.03\%$ porcentaje que resulta ser menor al porcentaje de error admitido por la investigadora.

El método de correlación

Permitió colegir la eficacia de la hipótesis de la investigación y la ineficacia de la hipótesis nula, dado que los resultados demuestran la existencia una correlación significativa para la muestra, la cual existe debido al modelo de investigación aplicado y no por el azar, lo cual está fundado en que:

$R = 76.25\% = 0.7625$ significativo de una correlación entre las variables aceptable.

$p = 0.305\% = 3.05\%$ valor menor al error previsto en la investigación (5%)

El método de contrastación por estadísticos

Permitió comprobar la existencia de una alta concentración en los resultados alcanzados para las variables, pero mejor V.D., resultado que simultáneamente corrobora el modelo investigativo cumplido, con fundamento en los siguientes datos:

El valor promedio o medio V.I. = 89.4367% y para la V.D. es 92.00%, lo que muestra promedio conveniente entre éstas, pero, mejor para V.D., hallazgo que sustenta el modelo de investigación desarrollado

La desviación típica, la cual sirve para medir la desviación de los valores en relación con un valor preestablecido es de 4.67% para V.I. y para la V.D. es de 5.43%.

VI. Conclusiones

- 6.1. El control formal de la acusación no solo constituye un mecanismo para decantar el proceso penal y que el juicio se realice sin ningún tipo de incidencias procesales, sino que también contribuye con la defensa del imputado, en la medida que está orientado a lograr que los cargos por los que se acusa y por los cuales va a responder en juicio el procesado, se formulen de manera precisa, acorde con la descripción típica del Código Penal y debidamente fundados en los elementos de prueba recopilados en la investigación preparatoria.
- 6.2. El control formal del requerimiento acusatorio, se circunscribe a verificar si éste ha sido presentado con las exigencias del artículo 349 del Código Procesal Penal y puede ser solicitado por los sujetos procesales, dentro del ámbito de sus intereses en el proceso, o efectuado de manera oficiosa por el Juez de la Investigación Preparatoria en la audiencia preliminar.
- 6.3. Uno de los principales defectos que presenta la acusación, consiste en la falta de adecuar la conducta desplegada por el acusado a la descripción del tipo penal correspondiente, es decir el relato factico no contiene en su integridad los elementos de la descripción típica, el Fiscal simplemente se limita a hacer una enunciación genérica de los hechos, pero no explica de que forma la conducta del acusado encaja en el tipo penal eje., el Fiscal acusa por delitos de falsedad genérica, únicamente mencionando el resultado de la prueba grafo técnica, sin explicar la manera como el acusado la realizo.
- 6.4. Otra falencia en que usualmente incurre el Fiscal en su acusación, es la carencia de precisar el grado de participación que el acusado tuvo en la realización del hecho por el que se le acusa, es decir, no se precisa si el acusado participó como autor mediato o

inmediato, como cómplice primario o secundario, etc. al parecer el Fiscal considera que esta circunstancia debe ser establecida en el juicio.

- 6.5. Los defectos de la acusación que originan la suspensión de la audiencia preliminar, demuestran un desconocimiento generalizado por parte de quienes ungen como Fiscales de las instituciones básicas del derecho Penal General las cuales podrían convertirse en un obstáculo para el ejercicio de la acción penal.
- 6.6. Esta falta de preparación de los Fiscales obedece mayormente en la provisionalidad con que se proveen esos cargos y a la falta evaluación de la formación académica y experiencia laboral al momento de designarlos pues, en la mayoría de las ocasiones este cargo es ejercido por una persona que pese a ser abogado, no cuenta con la formación requerida y que ha sido designado gracias a favores personales.

VII. Recomendaciones

- 7.1. Resulta necesario que la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, disponga la realización de jornadas de capacitación y actualización para los Fiscales Provinciales y Adjuntos, sobre Derecho Penal General, de manera que adquieran competencias para aplicarlas adecuadamente al formular la acusación.
- 7.2. Se requiere la modificación el inciso 2 del artículo 352 del Código Procesal Penal, precisando que la audiencia preliminar se suspenderá por una sola vez por el plazo de cinco días en los procesos comunes y de treinta en los complejos y/o por criminalidad organizada para que el Fiscal corrija su acusación, esto con el propósito de finalizar la costumbre de suspenderse indefinidamente la audiencia preliminar hasta que el Juez de la Investigación Preparatoria considere que se han levantado adecuadamente las falencias del requerimiento acusatorio.

VIII. Referencias

- Acevedo, A. (2016) *Hacia un control material del escrito de acusación en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano* [Tesis de maestría, Universidad Militar Nueva Granada]. Repositorio UNI. MILITAR.
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/14718/AcevedoY%E1%F1ezAstridMarina2016.pdf?sequence=3>
- Aguilera, G. & Tejedor s, D. (2015) *El Control Judicial de la acusación en la Ley 906 de 2004* [Tesis Maestría, Universidad Libre de Colombia].
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9241/E%20LCONTROL%20MATERIAL%20ACUSACION.pdf?sequence=1>
- Alméciga, M. & Gutiérrez, C. (s.f.) Control judicial de la acusación en Colombia: ¿intromisión indebida o límite necesario? *Revista Uní militar*. (19) pp. 409-458.
- Álvarez, A. (1993) *El control jurisdiccional de los requerimientos acusatorios y conclusivos del Ministerio público, en AA.W. El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*. Editorial del Puerto.
- Arbulú, V. (s.f.) *El control de la acusación fiscal en la etapa intermedia*.
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100727_01.pdf
- Binder, A. (2008) *La fase intermedia. control de la investigación*. Selección de lecturas. Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Código Penal (2016). *Ministerio de Justicia y derechos Humanos*. 10mo Segunda Edición Oficial.
http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf

Código Procesal Penal (2016). *Ministerio de Justicia y derechos Humanos*. Cuarta Edición Oficial.

http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República (2009) *Control de la Acusación Fiscal*. Acuerdo

Plenario N° 6-2009/CJ-116. Recuperado de

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_06-2009-CJ-](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_06-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107)

[116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_06-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107)

[116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_06-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107)

[107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_06-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107)

Gimeno, V. (2001) *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Colex.

González, L. (2005). *Sistema de Juzgamiento Acusatorio*. Editorial Leyer.

Hurtado, J. (2004) *La Reforma del Proceso Penal Peruano*. Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú.

Infantes, A. (2006) *El sistema acusatorio y los principios rectores del Código Procesal Penal*. Jurista Editores.

Leone, G. (1963) *Tratado de derecho procesal penal: doctrinas generales* Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América.

Maier, J. (2003) *Derecho procesal penal*. Tomo I. Editores del Puerto.

Miranda, M. (2005) El Juez de Garantías vs. el Juez de Instrucción en el sistema penal acusatorio. *Revista peruana de ciencias penales* (17) pp. 409-458.

Neyra, J. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*. Editorial IDEMSA.

Ochoa, J. (1.997) *La Tortura en Roma*.

<http://.www.ilustrados.com/publicaciones/EEpAZAApZJtduHJL p.php>

Ore, A. (2013) *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo 1. Editorial reforma.

Polaino, M. (2004) *Derecho penal. modernas bases dogmáticas*. Ed. Grijley,

Saavedra, M. y Flores, N. (2015) *El Control de la Acusación como base de un debido proceso penal en el distrito judicial de Loreto: 2012 – 2014*. [Tesis Maestría. Universidad Nacional de la Amazonia Peruana] UNAP.

http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4246/Martha_Tesis_Maestr%C3%ADa_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y

San Martín, C. (2001) *Derecho procesal penal*. Volumen. I. Editorial Grijley.

San Martín, C. (2015) *Derecho procesal penal lecciones*. Instituto de Criminología y Ciencias Penales, Centro de los altos estudios en ciencias jurídicas, políticas y sociales.

IX. Anexos

Anexo A: Matriz de consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿Cuáles son los principales defectos de la acusación identificados en control formal y que hacen necesario suspender la audiencia preliminar?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</p> <p>1. ¿Cuál es motivo por el que la errónea adecuación de la conducta del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación hace necesario suspender la audiencia preliminar?</p> <p>2. ¿Por qué razón la falta de determinación de la participación del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación hace necesario suspender la audiencia preliminar?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Señalar cuales son los principales defectos de la acusación identificados en control formal y que hacen necesario suspender la audiencia preliminar.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>1) Señalar el motivo por el que la errónea adecuación de la conducta del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación hace necesario suspender la audiencia preliminar</p> <p>2) Determinar razón la razón por la cual la falta de determinación de la participación del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación hace necesario suspender la audiencia preliminar.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL:</p> <p>Los principales defectos de la acusación identificados en el control formal y que llevan a suspender la audiencia preliminar son: la errónea adecuación de la conducta desplegada por el imputado en el tipo penal y la falta de determinación de la participación del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación.</p> <p>HIPOTESIS ESPECÍFICAS:</p> <p>1) La errónea adecuación de la conducta del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación hace necesario suspender la audiencia preliminar porque el fiscal debe exponer de forma circunstanciada y sustentada en los medios probatorios cual fue la conducta concreta desplegada por el imputado.</p> <p>2) La falta determinación de la participación del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación hace necesario suspender la audiencia preliminar debido a que a partir de ella la pena a imponer al acusado puede variar.</p>	<p>X. VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>SUPENSION DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR</p> <p>INDICADORES:</p> <p>X.1. Corrección de la acusación</p> <p>X.2. Dilación del proceso</p> <p>X.3. Incremento de recursos</p> <p>Y. VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>CONTROL FORMAL DE LA ACUSACION</p> <p>Y.1. Requisitos CPP</p> <p>Y.2. Falta de adecuación de la conducta al tipo penal</p> <p>Y.3. No indica grado de participación</p>	<p>Enfoque investigación: cualitativo</p> <p>Tipo de investigación: básica aplicada.</p> <p>Nivel de investigación: descriptivo-explicativa.</p> <p>Diseño de investigación: No experimental, transversal.</p> <p>Población: 95 individuos</p> <p>Muestra 76 individuos</p> <p>Instrumentos: guías de análisis documental, fichas bibliográficas y cuestionario.</p> <p>Procedimientos: Exegético, Histórico y Sistemático.</p> <p>Análisis de Datos: análisis documental e indagación, tabulación, Conciliación de información.</p>

Anexo B. Instrumento: encuesta

FICHA TÉCNICA DEL INSTRUMENTO A UTILIZAR

- INVESTIGACIÓN TITULADA: **“CONTROL FORMAL DE LA ACUSACION”**
- INVESTIGADOR: GAMARRA LLANOS SARA AMADA
- ENTIDAD ACADÉMICA: UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
- NIVEL ACADÉMICO: MAESTRIA
- ESPECIALIDAD: DERECHO PENAL
- MARGEN DE ERROR ASUMIDO: 5%
- No. DE ENCUESTADOS: 76
- LUGAR DE APLICACIÓN: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
- TEMAS A EVALUAR: SUSPENSION DE AUDIENCIA PRELIMINAR Y CONTROL FORMAL DE LA ACUSACION.
- TIPO DE PREGUNTAS: CERRADAS
- NÚMERO DE PREGUNTAS: 16

CUESTIONARIO

R	INTERROGANTES
RELACIONADOS CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR	
01	¿Conocía Ud. que la suspensión de la audiencia preliminar es una facultad del Juez de la Investigación Preparatoria?
02	¿Sabía Ud. que la audiencia preliminar es suspendida por el Juez de la Investigación Preparatoria como consecuencia del control formal de la acusación?
03	¿Conocía Ud. que la audiencia preliminar se suspende para que el Fiscal corrija los defectos de la acusación señalados por el Juez de la Investigación Preparatoria?
04	¿Conocía Ud. que el plazo concedido al Fiscal para corregir la acusación es de cinco días?
05	¿Sabía Ud. que luego de corregida la acusación se debe trasladar a los sujetos procesales y se reanuda la audiencia preliminar?
06	¿Esta Ud. de acuerdo con que la suspensión de la audiencia preliminar dilata el proceso?
07	¿Esta Ud. de acuerdo con que a consecuencia de la suspensión de la audiencia preliminar el plazo del proceso se incrementa en cinco días?
RELACIONADOS CON EL CONTROL FORMAL DE LA ACUSACION	
08	¿Concuerda Ud. con que en la acusación el Fiscal debe cumplir con las exigencias del CPP?
09	¿Esta Ud. de acuerdo que en la acusación se debe adecuar la conducta del acusado al

	tipo penal imputado
10	¿Sabia Ud. que en la acusación se debe precisar el grado de participación del acusado en el delito imputado?
11	¿Concuerta Ud. con que el Fiscal debe encuadrar la conducta del imputado a la del tipo penal?
12	¿Esta Ud. de acuerdo con que no encuadrar adecuadamente la conducta del imputado al tipo penal afecta su derecho de defensa?
13	¿Concuerta Ud. con que el Fiscal está obligado a precisar el grado de participación en el delito del imputado?
14	¿Considera Ud. que no precisar en la acusación el grado de participación del imputado afecta su derecho de defensa?
15	¿Esta Ud. de acuerdo con que el fiscal en la acusación indicar de forma circunstanciada y sustentada en los medios probatorios la conducta concreta desplegada por el imputado?
16	¿Sabia Ud. que la falta determinación de la participación del imputado en el tipo penal atribuido en la acusación, hace necesario suspender la audiencia preliminar pues ella puede incidir en la pena a imponer?

Anexo C. Validación del instrumento por experto

Luego de examinado el instrumento empleado en la investigación titulada titulado “CONTROL FORMAL DE LA ACUSACION” presento la siguiente evaluación:

tem	Interrogante	0	0	0	0	0	00
	¿En qué porcentaje se logrará contrastar la hipótesis?						
	¿En qué porcentaje las preguntas se refirieren a las variables, e indicadores de la investigación?						
	¿En qué porcentaje los interrogantes permitirán lograr el objetivo general de la investigación?						
	¿En qué porcentaje, las preguntas son de fácil comprensión?						
	¿Qué porcentaje de preguntas siguen una secuencia lógica?						
	¿En qué porcentaje se obtendrán datos similares con esta prueba aplicándolo en otras muestras?						

DR. EFRAIN JAIME GUARDIA HUAMANI

Docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal- Lima – Perú.

Anexo D. Confiabilidad del instrumento determinada por experto

Se ha determinado la confiabilidad del instrumento que se utilizará en este trabajo titulado **“CONTROL FORMAL DE LA ACUSACION”** por cuanto es factible de reproducción por otros investigadores o la aplicación a otras entidades similares.

Es decir, los resultados obtenidos con el instrumento en una determinada ocasión, bajo ciertas condiciones, serán similares si se volviera a medir el mismo rasgo en condiciones idénticas. Este aspecto de la razonable exactitud con que el instrumento mide lo que se ha pretendido medir es lo que se denomina la confiabilidad del instrumento.

En este sentido, el término confiabilidad del instrumento es equivalente a los de estabilidad y predictibilidad de los resultados que se lograrán. Esta es la acepción generalmente aceptada por los investigadores, lo cual es posible de lograr en este trabajo de investigación.

Otra manera de aproximarse a la confiabilidad del instrumento es preguntarse: ¿Hasta dónde los resultados obtenidos con el instrumento constituyen la medida verdadera de las variables que se pretenden medir? Esta acepción del término confiabilidad del instrumento es sinónimo de seguridad; la misma que es factible de lograr con el instrumento a utilizar en este trabajo de investigación.

Existe una tercera posibilidad de enfocar la confiabilidad de un instrumento; ella responde a la siguiente cuestión: ¿cuánto error está implícito en la medición de un instrumento? Se entiende que un instrumento es menos confiable en la medida que hay un mayor margen de error implícito en la medición. De acuerdo con esto, la confiabilidad puede ser definida como la ausencia relativa de error de medición en el instrumento; es decir, en este contexto, el término confiabilidad es sinónimo de precisión. En este trabajo se ha

establecido un margen de error del 5% que es un porcentaje generalmente aceptado por los investigadores; lo que le da un nivel razonable de precisión al instrumento.

La confiabilidad del instrumento también puede ser enfocada como el grado de homogeneidad de los ítems del instrumento en relación con las variables. Es lo que se denomina la confiabilidad de consistencia interna u homogeneidad. En este trabajo de tiene un alto grado de homogeneidad.

Determinada la confiabilidad del instrumento por:

DR. EFRAIN JAIME GUARDIA HUAMANI

Docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal- Lima – Perú.